

**AMPARO EN REVISIÓN: 22/2014,  
RELACIONADO CON EL DIVERSO  
21/2014.**

**MATERIA: PENAL.**

**RECURRENTE PRINCIPAL: \*\*\*\*\*  
POR PROPIO DERECHO Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SUS  
MENORES HIJOS (TERCERO  
INTERESADA).**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES  
ADHERENTES: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO  
SÁNCHEZ CASTELÁN.**

**SECRETARIA: NATIVIDAD REGINA  
MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo  
del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro  
Auxiliar de la Decimoprimer Region, correspondiente a  
la sesión de dieciséis de mayo de dos mil catorce.**

**V I S T O S;** para resolver los autos del  
juicio de amparo en revisión penal **22/2014**, relacionado con  
el diverso **21/2014**, del índice del Tribunal Colegiado del  
Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, relativo al juicio  
de amparo indirecto \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, **\*\*\*\*\*** ocurrieron ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en esta ciudad, a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como autoridades responsables al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y Director del Centro de Reinserción Social Regional de la Zona Sur “Duport Ostión” Coatzacoalcos; y como acto reclamado:

**“...IV.- ACTO RECLAMADO:- Del Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, precisada como autoridad responsable ordenadora correspondiente dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , reclamo el AUTO DE FORMAL PRISIÓN de fecha 03 de Septiembre del presente año, con todas sus consecuencias legales, como probable responsable del delito de HOMICIDIO**

**CALIFICADO, previstos y sancionado en el artículo 128, en relación con el 130 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.”** (sic). (Foja 4 del expediente de amparo).

**SEGUNDO.** El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno le correspondió conocer del ocuro de garantías, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil trece, admitió la demanda de garantías registrándola bajo el expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\*; y una vez seguida la secuela procedimental, celebró la audiencia constitucional el ocho de noviembre de aquella anualidad, y el seis de diciembre posterior dictó la sentencia correspondiente, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridades precisadas uno y otras en el considerando **segundo**, para los efectos señalados en el **quinto** considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** *La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando.” (sic).*

**TERCERO.** Inconforme con la anterior sentencia, **\*\*\*\*\***, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante proveído de trece de enero de dos mil catorce, lo que originó la formación del amparo en revisión penal **22/2014**, lo cual se notificó a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento (fojas 27 a 29 del toca).

Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Auxiliado, los quejosos **\*\*\*\*\***, interpusieron recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido por auto de veintitrés siguiente (fojas 44 a 84 y 101 a 102 ídem).

Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se turnaron los autos al Magistrado **Manuel Juárez Molina**, para los efectos de ley (foja 115 del toca).

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en cumplimiento al oficio STCCNO/353/2014, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir a este Tribunal Colegiado de Circuito, el expediente de amparo en revisión de que se trata, para el efecto de auxiliar en el dictado de la resolución respectiva.

Por auto de trece de marzo de dos mil catorce, este Tribunal determinó avocarse al conocimiento del juicio de amparo en revisión antes mencionado, registrado con el cuaderno auxiliar número **243/2014**, proveído en el que también, se turnó a la ponencia del magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por oficio SEPLEP./ADS/003/546/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la

Judicatura Federal, comunicó la comisión temporal, por necesidades del servicio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, en sustitución del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa, con efectos a partir del catorce del propio mes y año; por lo que, en acuerdo de veinte de marzo siguiente, se retornó el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Alfredo Sánchez Castelán**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, es competente para conocer del presente juicio de amparo en revisión, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último relacionado con los acuerdos 3/2013, en sus puntos tercero, fracción X y quinto, numeral once y último párrafo;

33/2011 y 46/2011, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y los restantes, a la creación y entrada en funciones de este tribunal, integrante del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; así como el diverso acuerdo 53/2011, emitido por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó el acuerdo 33/2011, ya señalado; y el oficio STCCNO/351/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que, en relación con la Consulta CAR 12/2014-V, se determinó que a partir de febrero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional auxilie en el dictado de sentencias al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; ya que se recurre una sentencia

constitucional dictada en un juicio de amparo en materia penal por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad antes mencionada, territorio nacional este último en el cual ejercen jurisdicción tanto este Tribunal como el auxiliado.

**SEGUNDO.** El recurso que se examina es procedente, atento a lo dispuesto por los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor; amén de que fue interpuesto dentro de los diez días que establece el artículo 86 del cuerpo legal invocado, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la ahora recurrente, el doce de diciembre de dos mil trece (foja 288 del juicio de amparo indirecto), surtiendo sus efectos el día hábil posterior, esto es, el trece siguiente, por lo cual, dicho plazo transcurrió del dieciséis al treinta de diciembre de esa anualidad, con exclusión de los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre de ese año, por haber sido sábados y domingos, y por tanto, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de igual manera el veinticinco de



diciembre del año anterior, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 19 de la ley de la materia; por lo que, si el escrito de expresión de agravios se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil trece (foja 3 del toca); esto es, el séptimo día hábil del término legal de diez días con que se contaba para hacerlo, no hay duda que ello se hizo dentro del plazo establecido para tal efecto.

Por otra parte, es igualmente oportuno el **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por los quejosos **\*\*\*\*\***, toda vez que el recurso respectivo se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal auxiliado, dentro del plazo de cinco días hábiles con que contaba para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, computados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del auto admisorio del recurso de revisión principal.

En efecto, el proveído de admisión del recurso de revisión principal, se notificó a los recurrentes adherentes, por conducto de su autorizado, el quince de enero de dos mil catorce (foja 40 del toca), surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, esto es, el dieciséis de enero

posterior, por lo que, el aludido plazo de cinco días transcurrió del **diecisiete al veintitrés de enero de dos mil catorce**, con excepción de los días dieciocho y diecinueve de enero de esta anualidad, por haber sido sábados y domingos, y, por ende, inhábiles, acorde con lo dispuesto por los invocados artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, al haber presentado los recurrentes en adhesión su recurso de revisión el **veintidós de enero de dos mil catorce**, según sello correspondiente, es inconcuso que ello se hizo de manera oportuna.

**TERCERO.** Resulta innecesario transcribir tanto la resolución recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción, para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad; pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias

certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, se glosan copias certificadas de dichos documentos tanto al cuaderno de antecedentes, como al toca, para debida constancia.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito*

*de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Los agravios hechos valer, resultan **inoperantes** en parte, **infundados** en otra y **fundados pero inoperantes** en una más.

Previo a abordar el análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, es conveniente precisar los antecedentes del juicio de amparo indirecto que se revisa.

#### **I. ANTECEDENTES JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio de amparo contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia de esta ciudad, y del Director del Centro de Reinserción Social Social “Duport Ostión”, haciéndolos consistir en el auto de formal prisión de tres de septiembre de dos mil trece, dictado en los autos de la causa penal \*\*\*\*\* del índice de la referida autoridad mencionada en primer término, y seguida en contra de los quejosos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* (fojas 3 a 147 del juicio de amparo).

Así, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el secretario del Juzgado Décimo de Distrito, encargado de despacho, admitió la demanda de amparo con el número \*\*\*\*\*; y, seguidos los trámites de ley, el ocho de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia constitucional, dictándose la sentencia correspondiente el seis de diciembre siguiente, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador federal basó su resolución, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

1) Que se violó el derecho fundamental de los quejosos a ser puestos a disposición de forma inmediata de la autoridad competente una vez detenidos.

- Que los familiares de los quejosos, tomaron acciones sobre la desaparición forzada de éstos, consistentes en: 1) denuncia ante el Ministerio Público, 2) juicio de amparo, 3) denuncia o queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 487 del tomo II de prueba); y, 4) la difusión periodística de la desaparición forzada de sus familiares.

- Que las anteriores pruebas, ponían en evidencia que desde las fechas en que se denunció y difundió la desaparición forzada de los quejosos —veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil trece—, hasta que fueron puestos a disposición del Juez de la causa —veintiocho de agosto de dos mil trece—, no se había tenido noticia de ellos.

- Que el juez responsable, al valorar las pruebas de referencia, las había desestimado sin haber explicado qué idoneidad debían reunir para demostrar la desaparición forzada denunciada en el procedimiento penal de origen.

- Que, contrariamente a lo señalado por el juez de la causa, si bien con los medios de prueba no se demostraba, con certeza total, la desaparición forzada, lo cierto era que al menos bajo parámetros objetivos documentados con una secuencia histórica coherente, sí constituían indicios fuertes de ello.

- Que de las constancias del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*-II, se podía advertir que desde el veinticinco de agosto de dos mil trece (fecha de presentación de la demanda de amparo), se había llevado a cabo la investigación y búsqueda de los justiciables, sin haberse obtenido mayor dato sobre su localización, sino, hasta el veintiocho siguiente, cuando espontáneamente fueron puestos a disposición del Juez responsable en cumplimiento a la orden de aprehensión correspondiente.

- Que al haber quedado evidenciado que existió una retención arbitraria de los impetrantes del amparo, tal circunstancia, afectaba la declaración ministerial de éstos.

- Que las declaraciones ministeriales, aunque aparentemente fueron recabadas en acatamiento a los preceptos normativos aplicables, pierden credibilidad y sustento lógico, ya que en principio obvio, no resultaba probable que un sujeto, en pleno goce de sus facultades mentales, confesara un delito sin entregarse para ser sancionado (en el supuesto de arrepentimiento), sino que permaneciera ajeno al hecho de que tal aceptación le representaría consecuencias graves a su libertad personal.

- Que aunque las autoridades cuentan con la presunción de buena fe y legalidad, lo cierto es que en una situación de hecho están posibilitadas materialmente para alterar fechas o constancias procesales, y con ello, mostrar una verdad legal sesgada y contraria a una verdad histórica, con tal de legitimar el mérito de su actuar, lo que en todo caso, debe demostrarse con carga de la prueba para el gobernado.



2) Que para robustecer aún más, la obtención de prueba ilícita, el juez de amparo estimó que las confesiones ministeriales, ponían en duda que los quejosos hubieran sido asistidos de un defensor.

- Que durante la preinstrucción la defensa solicitó el testimonio de \*\*\*\*\* —abogada defensora de los quejosos en las declaraciones ministeriales—, sin que al efecto se hubiera podido lograr su comparecencia; siendo que, resultaba extraño que una defensora de oficio al servicio del Estado, mostrara renuencia a declarar sobre la diligencia de declaración en donde asistió a los hoy procesados.

- Que la defensora permitió que los inculcados confesaran, lo que puso en evidencia, que no se estableció ninguna estrategia de defensa.

3) Que los quejosos aseguraron haber sufrido tortura desde su detención, y obran dictámenes médicos en el sumario que evidencian rastros de lesiones físicas.

- Que las declaraciones ministeriales de los quejosos debían nulificarse ante la duda razonable de haber sido obtenidas bajo coacción o presión.

## II. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios.

En principio, devienen **inoperantes** los argumentos formulados por la recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida deviene violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ello es así, en razón de que no es posible someter a un análisis de constitucionalidad los actos de un Juez Federal, el cual, a su vez, determina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable, pues en el recurso de revisión se analiza únicamente la legalidad de la actuación o argumentos del a quo.

Por ende, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías

individuales, derechos fundamentales o derechos humanos al conocer de un juicio de amparo, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página cinco, que es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los***

derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

Por otra parte, deviene **infundado** lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el juzgador federal no aplicó la suplencia de la queja a su favor.

Ello es así, pues si bien se trata de la parte ofendida y a su favor opera dicha suplencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cierto es que el juez de Distrito no estaba en aptitud de suplir queja alguna a su favor, al no haber sido la parte que promovió el amparo.

Sin que se inadvierta, que dos de los ofendidos son menores de edad, pues, en el caso, no se observa que haya habido deficiencia alguna que suplir a favor de éstos.

En otro orden de ideas, la revisionista del amparo arguye que lo alegado por los quejosos, no actualiza la desaparición forzada de personas, toda vez que el Diccionario de la Real Academia Española señala que el término desaparecido es la persona que “se haya en paradero desconocido, sin que se sepa si vive” o está “muerto”.

Asimismo, refiere que era necesario establecer directrices de investigación, para que, en su momento, se pudiera establecer la verdad de lo sucedido y un hecho probado, pues en la investigación ministerial

\*\*\*\*\* , únicamente obran escritos en los que se denunciaron hechos, narrados a la propia conveniencia de los comparecientes, siendo indispensable que existiera un veredicto de juzgamiento, en el que se concluyera que los desaparecidos efectivamente fueron sustraídos de su persona sin las formalidades jurídicas, o en su caso, se presumiera su muerte.

Asimismo, indica la parte revisionista que el juzgador de amparo transgredió los parámetros de investigación emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supliéndolos con simples apreciaciones subjetivas y no fundamentadas legalmente, juzgando el actuar del Agente del Ministerio Público del fuero común, que como institución de buena fe, tomó las declaraciones ministeriales de los quejosos.

De igual manera, precisa que para declararse procedente la desaparición forzada de personas, se deben acreditar los elementos conformadores de ese ilícito, aplicando el principio de contradicción, que se traduce en escuchar a las partes en conflicto y recibir sus medios de convicción frente a un juez, para que a su vez se

resuelva el mismo por sentencia firme, pues debe prevalecer el principio de debido proceso para el funcionario público y no estigmatizarlo bajo apreciaciones subjetivas y con dudas.

Los argumentos antes referidos devienen **infundados**, atento a las consideraciones que enseguida se precisarán.

Existen ciertas conductas que transgreden derechos fundamentales, que pueden tener una duplicidad de consecuencias jurídicas; esto es, propiamente como transgresoras de dichos derechos dentro de un procedimiento penal, y otra, como delitos, por ejemplo, la tortura.

Así, cuando se habla de estas conductas como delito, podrán sancionarse, siempre y cuando, se acrediten los elementos del tipo, así como la responsabilidad penal, esto es, debe seguirse un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse

suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXCI/2009, que cita la recurrente en su agravios, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, de rubro y texto:

***“TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza***



*seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.*

En cambio, cuando una persona, sujeta a un proceso penal, alega que ha sufrido una violación a sus derechos fundamentales, basta, no solo el simple dicho, sino la existencia de indicios suficientes, para estimar que ello aconteció así.

Así, cuando estamos frente a violaciones de derechos fundamentales que generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de éstos, la consecuencia es que las pruebas obtenidas bajo esos parámetros no pueden ser utilizadas dentro del proceso, como datos probatorios en contra de aquélla.

De tal suerte, que para acreditar, dentro del proceso penal, que una persona ha sufrido una afectación a sus derechos, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no se requiere que se tenga por acreditada la infracción a la figura tipificada como delito, pues se trata de investigaciones autónomas, cuya finalidad y parámetros de prueba son distintos.

Por tal motivo, en el caso, no resultaba necesario que existiera un procedimiento o un veredicto judicial, en el que se sancionara penalmente la conducta transgresora de derechos, para poder determinar que, en el procedimiento penal, se vulneraron éstos, en perjuicio de los quejosos; razón por la cual en este aspecto, no tiene razón jurídica la promovente.

Por otra parte, es infundado, el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el juez de Distrito realizó una apreciación generalizada de la personalidad de los quejosos, cuando determinó que ***“pierden credibilidad y sustento lógico, ya que en principio obvio, no es probable al menos que, un sujeto en pleno goce de sus facultades mentales confiese un delito sin entregarse para ser sancionado (en el supuesto de arrepentimiento), sino que increíblemente permanezca ajeno al hecho de que tal aceptación le representará consecuencias graves a su libertad personal, continuando con su vida normal después de haber confesado, esperando tranquilamente su aprehensión y procesamiento penal”***; pues —aduce— para poder analizar

la conducta de cada individuo, que comete un delito, se requiere acudir a la ciencia para poder ilustrar mejor al juzgador; por lo que, el resolutor federal, se excedió en su apreciación, al considerar a los inculpados como hombres de bien, con una forma honesta de vivir y de pensar.

Lo anterior es así, en razón de que, contrariamente a lo manifestado por la revisionista, el juzgador federal no realizó un pronunciamiento específico respecto de la conducta de los impetrantes del amparo, sino que, de manera general, hizo referencia a la forma en que una persona —cualquiera—, en pleno goce de sus facultades mentales, actúa ante una situación determinada; además, el juzgador federal no hizo alusión, en cuanto a que los solicitantes del amparo fueran o no personas de bien, o que tuvieran una forma honesta de vivir y de pensar, sino, se insiste, a una generalidad.

Antes de continuar con el estudio de los agravios, conviene realizar una precisión cronológica de los hechos, que permitirán dar respuesta a los argumentos de la recurrente.

## **A) HECHOS**

1. El diecisiete de junio de dos mil trece, a través de una llamada telefónica, se dio aviso al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Coatzacoalcos, Veracruz, del deceso de una persona, ocurrido en la calle \*\*\*\*\*, aperturándose la averiguación previa \*\*\*\*\* (foja 1 bis del tomo de pruebas).

En esa misma fecha, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver, en la que, en lo que interesa, se asentó:

***“... y es sobre el piso alfombrado donde se tiene a la vista cubierto con una sábana blanca, el cuerpo de una persona del sexo masculino, en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al este y los pies al oeste, cubierto con una sábana blanca con machas hemáticas, al ser descubierto se observa que se trata de una persona del sexo masculino, el cual viste playera sport color gris ... aparenta treinta y ocho años de edad, complexión media, tez moreno claro, cabello crespo, barba y bigote afeitados, ojos castaño oscuro, estatura aproximada al metro setenta y cuatro centímetros, al ser examinado presenta las siguientes lesiones: Hematoma postraumático de hemicara derecha acentuado en palpebrales derechos, herida contusa de 6 centímetros en parietal derecha en un tercio anterior y medio, hematoma postraumático en pabellón auricular derecho, herida de 15 centímetros en geniana izquierda en forma de transversal que abarca piel y músculos profundos de la cara, herida de 14 centímetros que abarca submentoniana izquierda a***

*tercio medio superior cara lateral izquierda, herida de 22 centímetros en tercio medio interior en cara lateral izquierdo de cuello con lesión de plano profundo que abarca hasta la región cervical con fisura de cara externa de cuarta vértebra cervical con fisura de cara inferior no penetrante. Herida de 12 centímetros en región supra clavicular izquierda; herida de 3.5 centímetros en pectoral izquierdo en su porción media, herida de 6.5 centímetros en pectoral inferior izquierdo parte media, dos heridas de 4 centímetros en región para dorsal izquierda del tórax posterior, herida de 4.8 centímetros en región para dorsal izquierda parte media, herida de 3 centímetros en región para dorsal derecha tercio medio, herida de 3.5 centímetros en región para dorsal derecha tercio medio, herida de 2.3 centímetros en dorsal tercio inferior; herida de 3 centímetros en región para lumbar derecha, herida de 2.7 centímetros en región para lumbar derecha tercio medio superior; herida de 3.5 centímetros en para lumbar izquierda superior izquierda, herida de 5 centímetros en mesogastrio izquierdo, herida de 5 centímetros en costo iliaca izquierda parte posterior, escoriación lineal en costo iliaca izquierda; herida de 2.5 centímetros en costo iliaca derecha; herida de 3.5 centímetros en pubis derecho; herida de 3.5 centímetros en falange media del cuarto dedo de mano izquierda, herida de 2.5 centímetros en falange proximal del tercer dedo, herida de 2 centímetros en falange proximal del segundo dedo; heridas milimétricas en falange distal segundo y tercer dedo, herida de 6 centímetros en cara interna del muslo derecho, herida de 7.5 centímetros en cara interna del tercio medio de muslo, excoriaciones en muslo cara anterior externa del tercio medio excoriación en cara interna de rodilla, herida de 5 centímetros en cara externa del muslo izquierdo, excoriación superficial en cara posterior del*

**muslo derecho. Al inspeccionar la cocina se pudieron observar dos fragmentos de cinta industrial color gris que se refiere fue utilizada para atar a la esposa del occiso...**" (ibídem).

De igual manera, se llevó a cabo la identificación de cadáver a cargo de **\*\*\*\*\*** quien reconoció al occiso, como la persona que en vida llevaba el nombre de **\*\*\*\*\*** (foja 5 del tomo I de pruebas).

2. El diecisiete de junio de dos mil trece, los peritos médicos forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron dictamen de necrocirugía, en el que diagnosticaron que la causa de muerte, se debió **"A Las Heridas Producidas Por Objeto Punzo Cortante De Cuello, Torax Y Abdomen, Con Lesión De Contenido Y Anemia Aguda"** (foja 24 del tomo I de pruebas).

3. El veinte de junio de dos mil trece, **\*\*\*\*\*** declaró ante el representante social, en lo que interesa, lo siguiente:

**"...el diecisiete de junio del año en curso en que perdió la vida mi esposo **\*\*\*\*\***, que yo siempre me levanto a las seis de la mañana, que hago lonche a mis hijos, porque entran temprano a la escuela, que tengo un hijo de once y otro de nueve años como al veinte para las siete de la mañana salgo a dejar a mis hijos que entran a la misma hora, que hijos estudian la Pearson (sic), que siempre me voy por**

**López Mateos, bajo una cuadra antes de Chedraui, me voy derecho y al topar con pared dobló a la izquierda que agarro Lázaro Cárdenas y me voy todo derecho al centro y luego llego a la escuela, que dejé a los niños y regresé a la casa como a las siete de la mañana con cinco minutos, que mi esposo trabaja los domingos, mucho en la iglesia que tiene cuatro reuniones, que en la iglesia en que mi esposo pastorea celebramos el día del padre, que cuando regresé mi esposo estaba durmiendo y me acosté con él pero no pude conciliar el sueño y me volvía a levantar, que me dije que iba a ir al Mercado Puerto México (sic) que de mi casa salí como siete de la mañana con veinticinco minutos, compré pollo, verduras, regresé a la casa como siete cuarenta de la mañana; cuando llego a la casa metí la camioneta a la casa, que nunca la deajo en la calle, que yo abrí y cerré el portón y quedó emparejado con la pared, que el candado solo lo puse sobrepuesto pero no abre el portón por fuera que llevaba dos bolsas una con el pollo y otra con cebolla y tomate, que entré a la cocina, y de la puerta que divide el corredor de la cocina, la cual estaba abierta, que solo es puerta de golpe, que vi que dos sujetos estaban parados en la puerta, que uno dijo agárrala cabrón, que yo tiré las bolsas que llevaba que un tipo se me fue encima que me agarró de las manos me las puso para atrás, y me ató con una cinta color plata, que el color lo vi, cuando me lo pusieron en los pies y boca, y el otro tipo se me acercó con un cuchillo grande y muy feo, me lo puso en el cuello y me dijo si gritas te mato, que yo le dije llévense lo que quieran pero no me hagan daño, que me dijo qué cuantas personas habían en la casa y le dije que mi esposo y yo, que con ese cuchillo me cortó el vestido, que yo llevaba un vestido floreado, tipo batita, pero vestido, que me lo cortó primeramente en vertical y luego en horizontal, que me dio un golpe en la boca y**

me tapó la boca con cinta, que luego me dijo venimos por la ofrenda y tu esposo nos la va a dar, que me tiraron al piso, que estando acostado me hicieron cruzar los pies y me pusieron cinta, y me patearon las piernas y me patearon, traigo moretones, que me dijeron que si intentaba desatarme venían y me mataban, que yo me quedé helada, que no hice nada porque no fuera hacer (sic) que verdaderamente me fueran a matar, que escuché como subieron por las escaleras, que escuché gritos de mi esposo que no puedo decir lo que decía, que yo conozco a mi esposo, gritaba de dolor, que mi esposo sabe que cuando alguien lo asalte no oponga resistencia, que hemos tomado pláticas de seguridad; que yo no lograba descifrar lo que él decía, no entendía, que yo estaba llorando, que mi esposo estaba durmiendo en el cuarto de mis hijos que como el recibo estaba muy caro dormíamos juntos en el mismo cuarto, que no sé qué tiempo pasó, pero lo siguiente que oí fue silencio, que tardó un tiempo y luego escuché como bajaban por las escaleras, que en ese momento me hice la desmayada, que tenía tanto miedo que hasta me hice pipi, que se acercaron nuevamente a la puerta de la cocina, y uno de ellos dijo ya déjala cabrón, ya vámonos no vaya venir alguien, que creo que desde que me ataron pasaron entre quince o veinte minutos, que no salieron por la cocina, que no escuché sus pasos, que creo que salieron por la puerta principal, que solo estaba cerrada pero sin llave, que (...) estuve llorando la cinta de la boca se aflojo y pude gritar, que le gritaba a mi esposo y le llamaba \*\*\*\*\*, que pedía auxilio, que en la cocina había un reloj y solo miraba el reloj esperando a que fuera la hora en que llegaba mi muchacha, que por lo regular llega a las nueve, que ella se llama \*\*\*\*\*, que al llegar \*\*\*\*\* entró por la cocina, que eran nueve veinte de la mañana, que le grite \*\*\*\*\*



*desátame, que me rompió las cintas con unas tijeras de cocina, que le dije mi esposo \*\*\*\*\* , que las dos subimos al cuarto, que al llegar al cuarto de mi hijo MI ESPOSO ESTA TIRADO BOCA ABAJO, que ya ni nos acercamos, que le dije a \*\*\*\*\* que me pasara el teléfono y le marqué a mi cuñado \*\*\*\*\* , que le dije ven rápido, llama a una ambulancia, que le hablé a mi concuño \*\*\*\*\* que le hablé al señor \*\*\*\*\* que es como mi padre que es una persona de la iglesia, que rápido llegó mi cuñado \*\*\*\*\* que vive como a media hora cuadra de mi casa, que él le habló a la ambulancia, que yo estaba llorando con el vestido roto, que llegó mi familia, que yo quería subir a verlo y no me dejaron subir que no quisieron que lo viera, llegaron los paramédicos y dijeron que ya no se podía hacer nada, que yo le llamé a mi madre y a mi hermano \*\*\*\*\* que eso fue todo lo que paso...”*

A preguntas realizadas por el representante social<sup>1</sup>, respondió:

*“...los dos eran morenos oscuros uno más alto que mi esposo, como de un metro setenta y ocho, llenito, pero no gordo, con gorra negra, sus ojos eran oscuros, que traía una playera azul marino vieja, tipo polo, pantalón de mezclilla azul normal, no deslavado, creo que llevaba tenis, la playera la traía por fuera, con acento de la religión, que olían feo, como gente sucia a sudor, con cabello de corte normal que no se le veía bien por la gorra, que ese fue el que sacó el cuchillo que digo que era grande muy horrible, que tenía puntas raras, - - - el segundo tipo era de un metro setenta, más delgado que el otro, con pantalón de mezclilla azul y playera gris tipo polo, vieja, que no recuerdo que si traía dibujos, que traía gorra negra de*

<sup>1</sup> Que diga el declarante cómo son las personas que lo agredieron el día de los hechos.

**color negro, igual al del otro, que ese fue el que me amarró las manos, los pies y la boca, que a ese no le vi arma alguna, que la única arma que vi fue esa navaja o cuchillo grande, que fue algo muy rápido que es todo lo que recuerdo...”** (fojas 39 a 41 del tomo I de pruebas).

4. El uno de julio de dos mil trece, \*\*\*\*\* exhibió ante el agente del Ministerio Público, un escrito anónimo, en el que se indicaba que:

**“QUERIDA, ESTIMADA HERMANA**

\*\*\*\*\*

**LA SIG. INFORMACIÓN ES MUY DELICADA X LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAJES MUY IMPORTANTES, QUE SALDRÁN A LA LUZ, LOS SICARIOS RESPONSABLES DE LA MUERTE MATERIAL DE SU ESPOSO, SON COMPAÑEROS DE LOS SECUESTRADORES \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) Y SUS JEFES SON LOS QUE LOS DEFENDERÁN, COMO USTED LO VERÁ, ENTRE ELLOS EL APA DE COSOLEACAQUE Y JALTIPAN, VER...”** (foja 136 del tomo I de pruebas).

5. El ocho de julio de dos mil trece, mediante oficio \*\*\*\*\* , el Primer Comandante Regional de la Agencia Veracruzana de Investigación informó al Agente del Ministerio Público, lo siguiente:

**“...que el pasado día miércoles 26 de junio del presente año, se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino al teléfono**

de esta oficinas, dicha persona dijo que quería hacer una denuncia anónima para mencionar que tenía datos de uno de los participantes en el homicidio del Pastor \*\*\*\*\* , agregando que ella conoce a un chavo que trabaja en la Comisión Federal de Electricidad en Coatzacoalcos de nombre \*\*\*\*\* y que éste había comentado que había acompañado a las personas que habían matado al pastor en la colonia Petrolera, que él no había entrado a la casa, que solo había acompañado a unos cuates para robarle al Pastor, pero que ya no supo por qué habían matado al Pastor, concluyendo su llamada diciendo que denunciaba estos hechos por temor a que como ella ya sabía quién había participado en el homicidio le fuera a ocurrir algo similar por saber este tipo de cosas y agregando que \*\*\*\*\* (sic) vive por la colonia Puerto México muy cerca de la colonia Petrolera, colgando el teléfono inmediatamente, se buscó en el identificador del teléfono pero en la pantalla solo se lee “NÚMERO DESCONOCIDO”...” (fojas 146 y 147 del tomo I de pruebas).

6. Mediante oficio 767/2013, signado por el Primer Comandante Regional de la Agencia Veracruzana de Investigación, rindió informe en ampliación, en el que indicó:

“...Que continuando con la obtención de información del C. \*\*\*\*\* , acudimos en reiteradas ocasiones al bar denominado “\*\*\*\*\*”, esto se realizó las tardes de los días miércoles, jueves y viernes, después de las 18:00 horas, observando que en ese lugar se encontraba \*\*\*\*\* acompañado de varios sujetos, entre los que se encuentran \*\*\*\*\* y

**\*\*\*\*\***, y es de conocimiento de los clientes del bar, que en su mayoría con (sic) empleados de CFE, que entre **\*\*\*\*\*** y los tres antes mencionados, se dedican a extorsionar a usuarios de CFE, cuando presentan alguna anomalía en sus medidores de luz, y que se ponen de acuerdo para bajar el consumo de luz (diablitos) y cobrar dinero a los usuarios de CFE, así mismo se comenta que entre los 4 antes mencionados se dedican al robo de casa habitación, aprovechando que realizan visitas a domicilios con el pretexto de verificar el servicio de luz que brinda CFE...” (foja 148 del tomo I de pruebas).

7. El trece de julio de dos mil trece, el Agente Primero del Ministerio Público de esta ciudad, emitió orden de localización y presentación, en calidad de libres, de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (foja 149 del tomo I de pruebas).

**VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**

8. A las veintiuna horas, cuarenta minutos (21:40 horas.), **\*\*\*\*\*** compareció ante el agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para denunciar la desaparición de su hijo, **\*\*\*\*\***, indicando que:

**“...Que vengo ante esta autoridad para los fines legales de poner en conocimiento la desaparición de mi hijo de nombre **\*\*\*\*\***, de treinta y seis años de edad, ocupación empleado de la**

**Comisión Federal de Electricidad, de estado de civil soltero, y vive en mi domicilio, y de estos hechos refiero que este día aproximadamente como a las doce del día un muchacho que no conozco me interceptó en una tienda por donde yo vivo y me dijo que si yo era la mama de \*\*\*\*\*, a lo que le dije que sí, y me dijo que el vio cuando tres sujetos uno armado con arma larga y otros dos con pistolas, lo habían subido a un vehículo color rojo, y que se lo habían llevado, traté de comunicarme con mi hija \*\*\*\*\*, pero como no funcionaba mi teléfono me esperé hasta las cinco y media de la tarde en que llegó a mi casa y le comenté lo sucedido, y luego acudí a la corporación de la marina para dar aviso de lo sucedido, y luego acudí a la corporación de la marina para dar aviso de lo sucedido, y me tomaron datos de mi hijo y míos, posteriormente fue que me dirigí a estas oficinas a poner esta denuncia, que mi hijo tiene como seña particular una cicatriz visible en la parte media de la frente, otra cicatriz en la pantorrilla de la pierna derecha, vestía pantalón de mezclilla azul, una playera blanca con la orilla del cuello roja, zapatos color azul mezclilla, que hasta donde tengo conocimiento mi hijo no tenía problemas con nadie por eso se me hace extraño lo que le ocurrió, que mi hijo salió de la casa como a las once y media de la mañana y me dijo que iba hacia su centro de trabajo para ver si trabaja el día lunes, y le eche la bendición, y se subió a su camioneta, por lo que solicito se proceda a la investigación correspondiente, tengo conocimiento que la unidad vehicular que conducía mi hijo fue dejada abandonada por la calle \*\*\*\*\*, y que fue asegurada por elementos de la Marina, que la pusieron a disposición de esta autoridad.- Es todo lo que declaro previa lectura y para constancia firma.- Doy Fe.”**

Así, el Agente del Ministerio Público ordenó la apertura de la investigación ministerial \*\*\*\*\* (foja 491 del tomo II de pruebas).

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE

9. A las nueve horas, cincuenta y cinco minutos (9:55 horas), \*\*\*\*\* compareció ante el Agente Segundo del Ministerio Público de esta ciudad, a denunciar la desaparición de su hijo, arguyendo que:

***“...Que vengo ante esta autoridad para los fines legales de poner en conocimiento la desaparición de mi hijo de nombre “\*\*\*\*\*”, de veintiocho años de edad, ocupación empleado de la Comisión Federal de Electricidad, de estado civil soltero, y vive en mi domicilio, y de estos hechos refiero el día de ayer, sábado veinticuatro de agosto del año en curso, llego hasta mi domicilio un amigo de mi hijo del que solo se se llama \*\*\*\*\* , pero no se sus apellidos y me dijo que había recibido una llamada telefónica del lavado de carros que unos hombres se habían llevado a mi hijo que eran aproximadamente como diez sujetos armados que dos de ellos fueron los que se acercaron a mi hijo y que le preguntaron que si se llamaba “\*\*\*\*\*”, pero que mi hijo a pesar de que les dijo que se (sic) era su nombre los tomaron de los brazos y se lo llevaron con rumbo desconocido, que todo esto es por versión de personas que estaban en el lavado de autos donde mi hijo acude a lavar su vehículo que no se me el nombre del lavado de autos pero se ubica sobre López Mateos entre Puebla y Sinaloa, de la colonia petrolera, además de que***

**también se comenta que los sujetos viajaban en una camioneta color blanca Chevrolet captiva y una camioneta Explorer azul y que no portaban placas de circulación, que mi hijo viste un short color café de vestir a cuadros, playera tipo polo color azul y sandalias cafés, que mi hijo ayer como al cuarto para las doce salió de la casa para ir a lavar la camioneta de su propiedad marca MAZDA, MODELO DOS MIL NUEVE, COLOR NEGRO BRILLANTE, MOTOR NUMERO \*\*\*\*\*, SERIE NUMERO \*\*\*\*\*, PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\*, DEL ESTADO DE VERACRUZ, que mi hijo tiene como seña particular una cicatriz en la ceja izquierda y una más en el labio superior, es de tez morena, mide como un metro con setenta y cinco centímetros, que como mi hijo iba únicamente a lavar su camioneta no se llevó ningún tipo de identificación ni tampoco su teléfono celular, aclarando que la camioneta propiedad de mi hijo también se la llevaron esos sujetos, que ignoro si mi hijo tenga algún problema pero es una persona dedicada a su trabajo por eso ignoro por qué motivo la haya sucedido esta situación, por lo que solicito se proceda a la investigación correspondiente, quiero agregar como referencia que a parte de mi hijo también otros tres personas más trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, fueron levantados por sujetos armados, además de que entre estas personas no existe ningún tipo de vínculo como amistad, amigos, únicamente son compañeros de trabajo de la misma paraestatal, y todos ellos son trabajadores eventuales o temporales que trabajan por contrato y no son de planta en ese trabajo, por ultimo refiero que ya hemos acudido a dependencias judiciales donde pudieran estar detenidos pero se nos ha informado que no están intervenidos.- Es todo lo que declaro previa lectura y para constancia firma.- Doy Fe.” (foja 506 ídem).**

Con dicha declaración, se dio inicio a la investigación ministerial \*\*\*\*\*.

10. A las quince horas, cincuenta minutos (15:50 horas), por oficio \*\*\*\*\* , signado por el Primer Comandante Regional de la Agencia Veracruzana de Investigación, en cumplimiento a la orden de presentación y localización, “\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron presentados, en calidad de libres, ante el Agente Primero del Ministerio Público investigador de esta ciudad.

Asimismo, se puso a disposición del representante social, el vehículo Mazda, color negro, modelo dos mil nueve, con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* .

Cabe destacar, que en el presente oficio, no se detallaron las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la presentación de los imputados (foja 154 del tomo I de pruebas).

Asimismo, en el oficio de que se trata, se hizo del conocimiento del representante social de la existencia de las investigaciones ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la desaparición de \*\*\*\*\* y “\*\*\*\*\* .



11. El referido representante social acordó la recepción del oficio antes mencionado; asimismo, realizó una llamada a la Dirección General de Servicios Periciales de Xalapa, Veracruz, a fin de que se llevara a cabo la secuencia fotográfica del momento en que los inculpados rindieran su declaración (foja 150 vuelta del tomo I de pruebas).

12. A las dieciséis horas (16:00 horas), se le hicieron saber sus derechos a \*\*\*\*\*.

- A las dieciséis horas con cinco minutos (16:05 horas), el representante social certificó que el inculpadado se entrevistó con su abogada defensora.

- A las dieciséis horas, quince minutos (16:15 horas) rindió su declaración en la que manifestó:

***“...que dos días antes del asesinato del pastor, no recuerdo qué día era pero era de tarde como cuatro o cinco de la tarde, que recuerdo que acababa de salir de trabajar y me encontré con \*\*\*\*\* , que le apodan \*\*\*\*\* pero no se su nombre, y \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , que me los encontré en el bar el MAGO que está en la calle JUÁREZ entre Galeana y Aldama, que yo no había quedado de verlos, sino que ahí me los encontré, que yo a todos los conozco del trabajo, que CON EL QUE MÁS ME LLEVO ES CON ROBERTO, que él está cerca de mi departamento en comisión federal y hemos trabajado juntos, que él es***

más grande que yo pero es soltero, y en ocasiones salimos juntos, que ya estábamos tomando y al rato \*\*\*\*\* nos jaló para la calle estando los cuatro juntos \*\*\*\*\* me dijo a mí que si quería participar con ellos para darle un susto al pastor, que me iban a dar un dinerito, que yo le pregunté de qué pastor estamos hablando y él me dijo que de mi vecino que vive en la petrolera, que yo le dije que qué tipo de susto y que ellos me dijeron una madriz, que me dijo que me iba a dar quince mil pesos, que yo le dije que sí que cuándo lo íbamos a hacer y qué tenía que llevar, que ellos tres ya se habían puesto de acuerdo para dar el tiro, que mí me dijo \*\*\*\*\* que nos íbamos a ver a las diez para las ocho de la mañana en Chedraui I, que lo iba a esperar en la parada de los camiones que está sobre Independencia, que aparte cuando me contrató \*\*\*\*\* me dijo que llevara cinta canela, que yo le dije que sí la iba a llevar, que seguimos tomando y luego me fui a mi casa, que al otro día fui a trabajar normalmente, salí a las tres, que me fui a mi casa, que yo vivo a una distancia de tres cuadras de la casa del pastor \*\*\*\*\* que el mero día de los hechos, me desperté a las seis y diez de la mañana, que antes de las siete de la mañana fui a dejar a mi hijo a la escuela IBEROAMERICANA, que está en la calle Román Marín esquina Ocampo de esta ciudad, que llegue a la CFE que está en la calle Hidalgo entre Bravo y Galeana, que chequé entrada colocando mi huella digital, que lo hacemos todos los que somos transitorios, y esperamos a que nos digan si alguien faltó, que si a las siete diez no faltó nadie todos nos retiramos, que yo sabía que aunque me tocara trabajar podía ir a donde quedé con \*\*\*\*\* Y LOS DEMÁS porque tenemos trabajo de campo, es decir no estamos en oficina, que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* también son empleados de campo en CFE pero en otros departamentos, que todos checamos entrada pero

andamos en la calle es decir nadie nos checa ... que llegue a Chedraui uno, como diez para las ocho, que el taxi me dejó en el pollo feliz que está en frente, y yo cruce a Chedraui, que pasaron como cinco minutos cuando llegó \*\*\*\*\* (sic) Y \*\*\*\*\* que llegaron en un tsuru verde, más claro que el militar, que ese carro es de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), que yo lo había visto antes en ese carro lo iba manejando \*\*\*\*\* , que yo no sé por qué él iba manejando, que \*\*\*\*\* iba de copiloto, y \*\*\*\*\* atrás de \*\*\*\*\* y yo atrás de \*\*\*\*\* que agarramos la calle Colima y donde hace cuchilla la calle tomamos sonora, que nos fuimos todo derecho, que en transcurso me dijo \*\*\*\*\* , que yo iba entrar con él a la casa del pastor, que \*\*\*\*\* nos iba a cuidar desde afuera y que \*\*\*\*\* se iba a quedar en el carro esperando, que me preguntó si llevaba la cinta y le dije que no había podido traer la cinta canela pero que llevaba otra cinta, que es industrial, que esa cinta la compré tiempo antes en ferretería Sarabia, que compré de tres que es cinta color gris, que creo en mi casa todavía tengo dos paquetes de esa cinta, que la que llevé estaba comenzada, que me dijo que lo único que yo iba hacer era amarrar a la señora, sin decirme nombre, que al llegar a una cuadra antes de la calle Puebla, nos paramos, que no me acuerdo el nombre de la calle, que el carro quedó estacionado sobre Sonora, que del carro salimos tres que se quedó Vicente, al volante, que los tres nos fuimos caminando, que llegamos a la calle Puebla, y de ahí a la esquina de Puebla y López Mateos, que únicamente \*\*\*\*\* cruzó la calle LÓPEZ MATEOS, y nos movió la mano diciendo que estaba libre es decir que no venía nadie, que ayudé a JARA a brincar la barda, que ayudé al \*\*\*\*\* a brincar la barda que le di impulso por la calle puebla, casi en la esquina de López Mateos, que la barda es de concreto con enrejado de fierro, que arriba tiene como

puntas, que tardé un poco en subirme pero sí pude, que pasé con cuidado de no lastimarme la entre pierna con la reja de fierro, que caímos en el jardín y a mano derecha está la piscina, caminamos hacia la puerta de la cocina, que yo nunca antes había entrado a esa casa, que entramos por una puerta de madera, que \*\*\*\*\* toco dos veces, ni muy duro ni muy despacio, que en seguida una señora abrió la puerta que \*\*\*\*\* SE FUE de largo al cuarto, que estaba en la planta de arriba, que yo sabía que tenía que amarrar a la señora, que solo agarre la cinta y la amarré, que no le dije ninguna palabra NI EL \*\*\*\*\* tampoco, que la amarré de las manos, que le puse las manos para atrás y até, que le encinté los pies, arriba de los tobillos, que le encinté los ojos, que la señora no hizo ningún gesto, que a esta señora sí la conozco y que es esposa del PASTOR, que no vi a nadie más que me quedé como dos minutos parados y luego subí por las escaleras, que entré al cuarto y \*\*\*\*\* estaba apuñaleando al pastor, de frente, que el pastor se estaba defendiendo, que el pastor tenía buena condición física, que yo al ver que forcejeaban entré a ayudar \*\*\*\*\* , que empecé a buscar algo con que pegarle al pastor, y de bajo de una cama como King zize (sic) encontré un bate de beisbol pequeño de madera y le pegue tres batazos, en la cabeza y luego le dije a JARA vámonos, que yo le revolettee el cuarto para que pensarán que era un robo y nos fuimos pero no me robe nada, que no sé si \*\*\*\*\* agarró algo, que yo salí corriendo y atrás de mí venía el \*\*\*\*\* , que salimos por la puerta que está a lado del portón sobre la calle LÓPEZ MATEOS, que me fui corriendo por la calle Puebla hacia mi casa que me metí a mi casa y no salí a ningún lado, que me subí a mi cuarto y como a la una de la tarde me hablaron para trabajar de tres de la tarde a diez de la noche y me fui a trabajar normal, que ahí regresé a mi casa y ya no tuve

**contacto con \*\*\*\*\* hasta el día siguiente a los hechos, que lo vi en el bar el mago antes mencionado y me entregó el dinero...”**

- Posteriormente, el referido representante social, a las diecisiete horas, cuarenta y cinco minutos (17:45 horas), certificó que le había comunicado al inculpado, que se encontraba en facultad de retirarse de la oficina (fojas 160 a 162 del Tomo I de pruebas).

**13. A las dieciocho horas (18:00 horas), se le hicieron saber sus derechos a \*\*\*\*\*.**

- A las dieciocho horas, diez minutos, se le dio oportunidad de entrevistarse con su abogado defensor, y en ese acto se tomó una secuencia fotográfica.

- A las dieciocho horas, veinte minutos (18:20 horas) rindió su declaración, en la que manifestó:

**“...Que hace unos DOS MESES atrás, sin recordar la fecha exacta recibí a mi teléfono celular (...) una llamada de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” o “el \*\*\*\*\*”, a quien tengo registrado en mi teléfono como “la borrega”, quien es mi compañero de trabajo en la Comisión Federal de Electricidad, eran como las dos o dos y media de la tarde, yo estaba en mi domicilio que señalé en mis generales, me dice que ayudaba a hacer un “jale” (sic) para que le echara “aguas”, le pregunté qué cuánto me iba a dar, a lo que me contestó que iba a ver que me iba alivianar bien, que iba a sacar cosas del Pastor de la colonia Petrolera que es de la**

iglesia de “los riquillos”, yo a este pastor no lo conocía ni de vista, que el tiro iba a ser dos días después, yo acepté y me dijo que me esperaba en el Seguro Social que está en Román Marín o Flores Magón, me citó del lado del Colegio Clara Aguilera del lado del seguro a las siete de la mañana, yo llegué directamente de mi casa en un taxi como a las siete y cuarto, ahí me volvió a decir que yo iba a manejar el vehículo que traía que era un Tsuru verde y que les iba echar aguas mientras entraban a robar, él ya se encontraba con \*\*\*\*\* alias “el \*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*” que es otro compañero que trabaja en Comisión Federal de Electricidad y otro señor al que nunca había visto, estaban parados sobre la pared del colegio Clara Aguilera me dirigí hacia \*\*\*\*\* , me dio las llaves y me dijo que manejara; \*\*\*\*\* es como de un metro con setenta centímetros, robusto, moreno, como de veinticinco a veintisiete años, vestía pantalón de mezclilla y camisa gris tipo polo, calzaba tenis blancos sin recordar la marca, cabello lacio negro y corto, y el otro del que no se su nombre tiene la altura de Adrián, delgado, moreno claro, cabello negro lacio, vestía pantalón de mezclilla blanca lisa, traía zapatos negros \*\*\*\*\* es alto como de un metro con setenta y cinco centímetros aproximadamente, cabello ondulado, tiene nariz larga, moreno, vestía pantalón de mezclilla y camisa azul tipo polo, zapatos tipo choclos, cómodos como de suela de goma, me subí al vehículo, \*\*\*\*\* atrás de él y el chavo que no conozco de nombre ni de apodo iba a atrás de mí, estuvimos como veinte minutos ahí con el vehículo parado poniéndonos de acuerdo, \*\*\*\*\* era el que decía como se iba hacer todo, él era el de las órdenes, me dijo que me iba a quedar en el carro echando aguas en lo que ellos tres entraban y sacaban las cosas; el carro es un Nissan Tsuru verde tono como pasto con tapones originales, ha de ser modelo como

dos mil cinco o dos mil siete, se encuentra en buenas condiciones aunque le sonaba algo enfrente, con placas de las nuevas del Estado de Veracruz pero no recuerdo el número, asientos grises, carpetas negras y tablero negro, nunca se lo había visto a \*\*\*\*\* , solo me dio la llave, estaba un poco desgastada, no tenía llavero; me di cuenta que \*\*\*\*\* llevaba en las manos una navaja como de diez centímetros toda cromada de las que se abren pero la llevaba cerrada, un cuchillo de mango negro y liso y un desarmador plano como de treinta centímetros con el mango transparente y líneas naranjas o rojas, y se las puso sobre su pierna derecha; arranqué el vehículo, avancé incorporándome sobre la calle Independencia y llegué a la entrada de la colonia López Mateos agarré por la izquierda que es la avenida principal que creo se llama López Mateos, avancé como diez o quince cuadras, doble a mano derecha, no recuerdo el nombre de la calle, en la primera cuadra me pare casi en la siguiente esquina del lado derecho sin cruzar la calle, es una calle con declive, de dos carriles pero es ancha como para que entren dos carros estacionados y uno en medio circulando, pero no puedo calcular cuánto mide llegamos ahí como a las ocho de la mañana, el recorrido duro aproximadamente de diez a quince minutos, en el trayecto me decía \*\*\*\*\* que iba entrar a la casa con \*\*\*\*\* y el otro chavo, que yo echara aguas y cualquier cosa que les pitara, por eso se bajaron los tres, \*\*\*\*\* seguía llevando la navaja, el cuchillo y el desarmador y antes de bajarse se las metió en la bolsa derecha del pantalón, los de atrás se bajaron por la puerta derecha trasera es decir la de atrás del copiloto, yo me quedé ahí arriba del coche a echar aguas, ellos se cruzaron la calle por enfrente del vehículo, y caminaron hacía la casa sobre la acera de enfrente, yo los vi por el espejo retrovisor de adentro del carro, caminaron hasta donde

*estaba una casa verde y se pararon un ratito y pensé que ahí se iban a meter, pero siguieron avanzando y se pararon a mitad de la casa de la esquina pero de ahí no vi que hicieron, pero se me perdieron, yo los esperé como quince o veinte minutos, yo veía hacía atrás o hacía adelante por el espejo retrovisor que está en la parte de adentro del vehículo para ver si venía alguna patrulla o alguien, pero en el tiempo que estuve ahí no vi nada, yo solo me di cuenta que habían regresado los tres corriendo al carro, se metieron y ocuparon los lugares en la misma posición, \*\*\*\*\* en el asiento del copiloto, \*\*\*\*\* y el otro chavo atrás en la misma posición, pude observar que \*\*\*\*\* llevaba una mancha en su camisa azul en la parte baja de su lado derecho alargada como de ocho o diez centímetros aproximadamente, yo le pregunté que qué había pasado y solo me contestó “muévete, muévete a la verga”, los otros dos no dijeron nada, no vi que trajeran algo de valor, ni joyas ni computadores, solo vi que \*\*\*\*\* traía el cuchillo, la navaja y el desarmador por que le veía el mismo bulto en la bolsa derecha del pantalón y me arranqué y jale hacia la calle Díaz Mirón para agarrar independencia otra vuelta, no traían nada en las manos, venían nerviosos, yo me baje en independencia casi esquina Juan Escutia, porque \*\*\*\*\* me dijo que me bajara, él agarró el volante y me dijo luego te veo, los otros dos se quedaron atrás y no me dio nada como pago, pero a los otros dos, es decir a \*\*\*\*\* y al otro sujeto tampoco les dio nada de pago, yo tomé un taxi y me fui a mi casa, ahí que quedé todo el día ya que esa quincena no me había tocado contrato, ya que cuando trabajo en la Comisión Federal de Electricidad me desempeño como leñero en el departamento de CCC, es decir hacer cambio de medidores, contratos y cambio de cometidas que son aparatos que se encuentran en los postes y alimentan de energía a las*



**casas; al siguiente día supe del asesinato del Pastor por el periódico, ya que lo leí como a las nueve o diez de la mañana y le marqué a \*\*\*\*\* de mi celular al suyo como a la uno o dos de la tarde para ver cuándo me iba a dar de dinero por el trabajo pero no me contestó y no le insistí, al segundo día me marcó él como a las doce del día y me dijo que me jalara a la comisión en Hidalgo, pero eso agarré un taxi y vi que \*\*\*\*\* estaba en su camioneta Edge azul cielo, no se bajo ya que estaba en doble fila, me acerque y tenía la ventanilla bajada y le pregunte ¿qué onda?, y me dijo que luego hablamos y me dio dinero...”**

- Posteriormente, el referido representante social, a las dieciocho horas, cincuenta y cinco minutos (18:55 horas), certificó que se le comunicó al inculpado que se encontraba en facultad de retirarse de la oficina (fojas 162 vuelta a 165 del tomo I de pruebas).

**14.** A las diecinueve horas (19:00 horas), se le hicieron saber sus derechos a \*\*\*\*\*.

- A las diecinueve horas, diez minutos (19:10 horas), se asentó que se le dio oportunidad de entrevistarse con su abogada defensora, y que se le permitió hacer una llamada a su madre, \*\*\*\*\*.

- A las diecinueve horas, veinte minutos (18:20 horas) rindió su declaración, en la que manifestó:

**“...Que mi amigo y compañero de trabajo \*\*\*\*\* (sic) alias “\*\*\*\*\*”, me tiro, es decir, me señala en el homicidio del pastor \*\*\*\*\* , para lo cual manifiesto que no es cierto lo que dice, ya que primeramente debo decir que conozco a \*\*\*\*\*”, a \*\*\*\*\* a quien solo le decimos “\*\*\*\*\*” o por su apodo “EL \*\*\*\*\*”, a los cuales conozco desde hace aproximadamente cuatro años, cuando ingresé a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD siendo mis compañeros de trabajo, pero con quienes convivo y somos amigos, tenemos por costumbre reunirnos en la calle Juárez de la colonia Centro, específicamente en un negocio que se llama “\*\*\*\*\*”, en donde nos reunimos regularmente a jugar cubilete y echamos caguamas, por lo regular nos reunimos los días miércoles , jueves y viernes de tres de la tarde a nueve o diez de la noche, cabe mencionar que nos reunimos en ese horario, ya que es la hora en que salimos del trabajo, pues nuestro horario laboral es de siete de la mañana a tres de la tarde, respecto a los hechos en los que me señala mi compañero de trabajo y amigo \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, debo mencionar que fue en ese lugar, el negocio “EL \*\*\*\*\*”, donde aproximadamente el día quince de junio del presente año, tanto \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, me planteó \*\*\*\*\* , me dijo que si le entraba a un trabajo para sacar “unos dineros” y “unas laps”, es decir unas computadoras, de una casa de la colonia Petrolera, me**

dijo que se ubicaba en la calle López Mateos cuyo número no recuerdo esquina con la casa Puebla (sic), en ese momento no sabía de quién era ese domicilio, me indicaron que ese trabajo se haría el día diecisiete de junio del presente año, yo le dije a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, quien fue quien propuso el trabajo y quien planeo todo que si quería iba con ellos pero que solo les echaba “aguas” es decir a vigilar, pero que yo no entraría a la casa, me indicó las actividades que realizaría yo en el trabajo, es decir en qué consistiría mi función de vigilancia, \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, me dijo que me daría la cantidad de QUINCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, una vez acordado todo, continuamos tomando cerveza y eventualmente nos retiramos de “EL \*\*\*\*\*”, al siguiente día, es decir, el dieciséis de junio del año en curso realice mi rutina normal de ir al trabajo, y el día diecisiete de junio del año en curso, acudí a mi trabajo en la calle Hidalgo número ochocientos seis de la colonia Centro de esta ciudad, ya que ese domicilio es mi lugar de trabajo, es decir unas oficinas de la CFE, cheque con huella aproximadamente a las siete de la mañana, hicimos la “réplica”, que es un mecanismo para corroborar que no vaya uno en estado de ebriedad y hacer ejercicios físicos, y posteriormente me retiré del lugar, aproximadamente a las siete de la mañana con veinte minutos, debido a que mis funciones son de verificador calibrador uno o supervisor de medidores de consumo

*de energía eléctrica, esta actividad la realizo libremente es decir en cualquier parte de la ciudad, ese día diecisiete de junio del año en curso, me habían asignado al sector de las colonias Puerto Esmeralda, Palmitas, Iquiza, sin embargo me trasladé de mi lugar de mi trabajo en un taxi de la localidad de Coatzacoalcos, hasta la calle Adolfo López Mateos esquina calle Puebla de la colonia Petrolera de esta ciudad, llegue al lugar aproximadamente a las siete de la mañana con treinta y cinco o cuarenta minutos, en ese lugar estaba en el interior de un carro marca Nissan, línea Tsuru III, color verde bosque, cuyas placas de circulación desconozco, tanto \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” platicando con \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, este último estaba en el asiento del piloto, y dejó estacionado su coche sobre la calle Adolfo López Mateos antes de llegar a la calle Puebla de la colonia Petrolera, después de mi llegó \*\*\*\*\*”, cabe señalar que ese día yo iba vestido con mi uniforme de camisola y pantalón color caqui, los demás iban vestidos de “civil”, salude a \*\*\*\*\* el cual se acercó a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” y a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, ellos supongo que en ese momento decidieron quien entraría a la casa, pero yo únicamente estuve en la esquina de la casa ubicada en la esquina de la calle López Mateos y la calle Puebla de la colonia Petrolera de esta ciudad, pues mi función era solo de “visor”, es decir cuidar y avisar si pasaba la policía o que alguien viniera, esto lo*

pude realizar debido a que pasaba desapercibido pues en ese momento traía mi uniforme de la Comisión Federal de Electricidad (...) posteriormente y una vez que ya estábamos todos en posición \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", se aproximaron a la casa y se brincaron la barda sobre el lado más próximo a la esquina con la calle Puebla, ambos se subieron y se brincaron el enrejado o jardinera que está en la parte superior de la barda, cabe mencionar que no les costó esfuerzo ya que están acostumbrados por el trabajo que realizan en Comisión Federal de Electricidad a escalar postes, e ingresaron a la casa, permanecieron en el interior entre veinte y veinticinco minutos, desconociendo lo que ocurrió en el interior de la casa, pero después de ese lapso de tiempo, tanto \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", los vi salir del domicilio por el portón o puerta de la calle del inmueble, los noté alterados, observe que \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*" se aproximó del lado del copiloto al carro Nissan tipo Tsuru III, color verde, donde se encontraba \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", el cual ya se había posicionado en un costado del portón del domicilio del lado más cercano a la esquina de la calle Puebla, y me percaté de que \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", le entregó un rollo de billetes de QUINIENTOS PESOS el cual llevaba en su mano derecha, posteriormente se retiró "\*\*\*\*\*" del vehículo de \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", no cruce palabra

con "\*\*\*\*\*", y me subí al carro Nissan, Tsuru III, color verde de \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", y comenzó a conducir su vehículo, sobre la calle López Mateos, dio vuelta en "U", regresó sobre López Mateos, hasta llegar a la calle Independencia, tomó la calle Revolución, en ese lapso de tiempo mientras conducía, y debido a que llevaba dinero que le había dado \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", comenzó a contarlo y me dijo que esa era mi parte y me dio un fajo de billetes de QUINIENTOS PESOS, los cuales me metí en la bolsa derecha de mi camisola, que posteriormente conté y me percaté que era la cantidad de VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL en ese lapso del trayecto le pregunté que si todo estuvo bien, que no hubo problema, respondiéndome que todo bien, continuó conduciendo toda la calle Revolución, subió sobre la calle Aldama y continuó conduciendo toda la calle Revolución, subió sobre la calle Aldama hasta llegar a la calle Juárez de la colonia Centro de esta ciudad, dejándome en el estacionamiento oficial de la CFE, donde se encontraba el vehículo oficial que ese día me asignaron para trabajar (...) aproximadamente a las doce del día mientras trabajaba en la colonia Puerto Esmeralda, al estar sobre la calle de Aduana, escuche del interior de una casa en la radio que habían asesinado al pastor \*\*\*\*\* , posteriormente debido a que era muy sonada la noticia pregunté qué había ocurrido y me comentaron

que habían matado al pastor \*\*\*\*\* en su domicilio...”

Posteriormente, el referido representante social, a las veinte horas, con cuarenta minutos (20:40 horas), certificó que le había comunicado al inculpado que se encontraba en facultad de retirarse de la oficina (fojas 167 a 169 del tomo I de pruebas).

15. A las veintiuna horas, cinco minutos (21:05), \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respectivamente, presentaron demanda de amparo, en la que señalaron como autoridades responsables al Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad, y otras; y como acto reclamado:

**“la violación a los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución General de la República...ATAQUES A LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA ORDEN DE PRESENTACIÓN, DETENCIÓN, LA OMISIÓN Y NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACERME DEL CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN NUESTRA CONTRA, LA NEGATIVA Y OMISIÓN DE APORTAR NUESTRAS PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE NOS IMPUTAN FALSAMENTE Y ORDEN DE APREHENSIÓN...”**

En [ ] la demanda de amparo  
manifestaron:

**“HECHOS:**

**Extraoficialmente, hemos tenido conocimiento que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que iniciaron la investigación, respecto al homicidio del abogado \*\*\*\*\* , acontecido el 15 de Agosto del presente año...tienen detenidos a nuestros familiares totalmente incomunicados, y torturándolos para que acepten su responsabilidad.**

**\*\*\*\*\* , en mi calidad de esposa del (sic) \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , manifiesto bajo protesta de decir verdad que: Que el día 23 de agosto del presente año, siendo aproximadamente entre las 12:30 horas y 13:00 horas nos dirigimos a la Comisión Federal de Electricidad, ubicada entre la calle Miguel Hidalgo entre Bravo y Galeana, a cobrar mi pensión alimenticia, en mi vehículo Seat Córdoba color negro modelo 2007, y nos quedamos estacionados en doble fila, yo me baje y me dirigí al interior de las oficinas para formarme en la fila y cobrar, quedándose mi esposo \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , en el interior del vehículo, cuando me estaba formando escuché que la gente estaba alborotando y escuché que se había llevado al muchacho del carro negro, cuando oí esto me salí de la fila y al salir de las oficinas vi que había sido mi esposo. Entonces la gente me empezó a decir que un vehículo chevy color rojo vestidos de civil armados descienden con armas y detrás de ellos un carro de color blanco y una camioneta azul de las cuales también descendieron personas armadas y encapuchadas, y empezaron a golpear el vehículo gritándole que se bajar (sic), mi esposo se baja y lo toman a la fuerza y con lujo de**



violencia, metiéndolo al vehículo blanco. En esos momentos hablamos al mando único diciendo lo que estaba pasando y nos informan que la Agencia Veracruzana de Investigaciones lo tenían, nos vamos en ese momento, sus familiares y yo a las oficinas de AVI (Agencia Veracruzana de Investigaciones) y nos dijeron que no tenían a nadie no habían hecho detención alguna, así que nos trasladamos a todas las dependencias pidiendo informes sin que nos den razón alguna de mi esposo, el cual lo tienen incomunicado y torturado para que confiese algún delito que no ha cometido. - - -

\*\*\*\*\* , en mi calidad de madre del C. \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad manifiesto: que el día sábado 24 de agosto del presente año, aproximadamente a las doce del día, mi hijo \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en la calle Tamaulipas esquina con Sinaloa, número 701, de la colonia Petrolera, de esta ciudad, en su vehículo Mazda modelo 2009 CX7, color negro brillante, con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* particulares del estado de Veracruz, vestido con platera azul, short de vestir café y sandalias, mi hijo \*\*\*\*\* , se dirige a la calle López Mateos de la misma colonia donde vivimos, al lavado de autos que se encuentra entre las calles de Sinaloa y Puebla, entra al lavado de vehículos con su auto, ahí dos personales de civil lo abordan y le preguntan si se llama \*\*\*\*\* , él dice que no y en ese momento lo llevan, todo esto es por datos aportados por el personal del Lavado de Autos, quienes mencionaron que eran dos camionetas una captiva blanca y una Explorer azul y que además se llevaron el vehículo de mi hijo, como en ese lavo de autos conocen a mi hijo por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, llevan los vehículos a lavar, se llaman entre compañeros y nos avisan en nuestro domicilio

ubicado en la calle Tamaulipas esquina con Sinaloa, número 701, de la colonia Petrolera, y empezamos la búsqueda en la Procuraduría General de la República, Agencia Veracruzana de Investigación, zonas Militares, Policía Intermunicipal, boletinando para saber si lo tenían en sus instalaciones afirmando que no. Por lo que levantamos una denuncia en la Agencia Segunda del Ministerio de esta ciudad. Iniciando la Investigación Ministerial \*\*\*\*\* - - -

\*\*\*\*\* , en mi carácter de madre del C. \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad manifiesto: el día 24 de agosto del presente año, siendo las doce del día, mi hijo salió de la casa, ubicada en la calle Emiliano Zapata, número 236 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, donde vive mi hijo conmigo, con la finalidad de ir a renovar sus contrato en la Comisión Federal de Electricidad, vestía un pantalón de mezclilla de color azul, un joven que yo no conozco llegó a mi casa, yo me encontraba en una tienda y me comunicó que a mi hijo se lo habían llevado tres personas armadas en la calle Adolfo López Mateos, entre la calle artículo 127 y Melchor Ocampo, de la colonia Frutos de la Revolución de esta ciudad diciéndome que las personas que se llevaban iban en un coche Chevy Monza, color rojo. Acudiendo al Ministerio Público a presentar una denuncia de desaparición, hoy fui 25 de agosto del presente año, fui al Ejército y me dijeron que no está ahí, pero me pidieron copia de su fotografía y se las entregué posteriormente me trasladé al AVI (Agencia Veracruzana de Investigaciones), a la Policía Intermunicipal donde tampoco me dieron ninguna información de mi hijo. - - -

\*\*\*\*\* , en mi calidad de esposa de \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad manifiesto: Que los hechos ocurrieron el sábado 24 de agosto del presente año, en su centro de trabajo, que es la

**localidad de las Choapas, Veracruz, teniendo un horario de 09:00 horas a 17:00 horas mi esposo \*\*\*\*\* fue interceptado por un vehículo color azul, identificándose como Judicial del estado, saliendo de su centro de trabajo cuando se dirigía al ADO en compañía de un compañero de trabajo, el vehículo antes mencionado le cerró el paso descendiendo cuatro personas armadas quienes lo subieron con lujo de violencia a la unidad, dejando libre a su compañero quien fue quien me informó lo ocurrido, buscándolo en la AVI (Agencia Veracruzana de Investigaciones), en la policía Intermunicipal, guarniciones militares y navales, sin que nadie me diera informes....”.**

(Fojas 5 a 14 del juicio de amparo 744/2013).

**VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**

**16.** A las ocho horas (08:00 horas), por oficio \*\*\*\*\* , signado por el Primer Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en cumplimiento a la orden de presentación y localización, librada por el Agente Primero del Ministerio Público de esta ciudad, \*\*\*\*\* fue presentado, en calidad de libre, ante el referido representante social (foja 178 del tomo I de pruebas).

Cabe destacar que en el presente oficio, no se detallaron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de cómo ocurrió la presentación del imputado.

A las ocho horas (08:00 horas), se le hicieron saber sus derechos.

- A las ocho horas, diez minutos (08:10 horas), se asentó que se le había dado la oportunidad de entrevistarse con su abogada defensora.

- A las ocho horas, veintitrés minutos (08:23 horas) rindió su declaración, en la que manifestó:

***“...que a mi quien me invitó a participar en el robo a la casa del pastor fue el cachetón, que se llama \*\*\*\*\*, que a él lo conozco de la CFE, desde hace como cinco años que trabajamos en la misma empresa, y que hemos coincidido en el trabajo, que nos pusimos de acuerdo en el trabajo como a las tres de la tarde que llegamos a dejar la camioneta de CFE, que quedamos que dos iban a entrar a la casa del pastor Claudio y los demás se iban a quedar afuera que yo iba entrar junto con \*\*\*\*\*, que en total éramos cuatro, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y YO, que todos trabajamos en comisión federal de electricidad de Coatzacoalcos, Veracruz, que la cosa era ir a robar, que pensamos que él tenía dinero por el dinero que junta en la iglesia los domingos, que no recuerdo bien el día que nos metimos a la casa, pero fue de mañana, que yo no sé cómo EL \*\*\*\*\* sabía que la casa estaba vacía, que el día de los hechos los cuatro llegamos a la casa del pastor, que a mí me recogieron en la calle López*”**

**Mateos e Independencia de esta ciudad, que ahí llegaron todos, que nos subimos en el carro Nissan, Tsuru verde que el que iba manejando era \*\*\*\*\* , que llegamos a la casa del pastor y nos paramos sobre la calle Puebla, que \*\*\*\*\* se quedó al volante y el cachetón, se quedó vigilando en la esquina de la casa, que \*\*\*\*\* y yo entramos en la casa a robar, que para entrar a la casa, nos brincamos por la barda que está sobre la calle Puebla, que ya estando dentro vimos que la puerta que daba a la cocina estaba abierta, que en eso salió un señora y \*\*\*\*\* la agarró y la amarró, con una cinta que traía, que en lo que él la amarraba, yo subí a las habitaciones, a ver que se encontrada de valor, que al entrar en un cuarto me di cuenta que ahí estaba el pastor, sentado en una cama que al verme se me fue encima, que él me agredió al golpes y yo saqué un puñal que traía para defenderme y le empecé a tirar de puñaladas, que el cuchillo es como de veinte centímetros mediano, que forcejeamos, que en eso llegó \*\*\*\*\* y vi que le pegó con un bate en el cuerpo para que me soltara, que el señor cayó al suelo ensangrentado y al verlo desangrarse salimos corriendo, sin decir nada, que salimos por la puerta de entrada, que no salimos por donde entramos es decir por la cocina, que ahí \*\*\*\*\* salió corriendo, que ya no pudimos robar nada porque como el pastor se resistió al robo todo salió mal, que a mí EL \*\*\*\*\* me pagó diez mil pesos, pero desde antes que fuéramos a robar...”**

- Posteriormente, el referido representante social, a las diez horas (10:00 horas), certificó que le comunicó al inculpado, que se encontraba

en facultad de retirarse de la oficina (fojas 182 a 184 del tomo I de pruebas).

17. A las doce horas, treinta y dos minutos, en el Departamento Jurídico de Comisión Federal de Electricidad, se recibió un oficio en el que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, solicitaba informes sobre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 177 del tomo I de pruebas).

18. A las veinte horas, veintiséis minutos (20:26 horas), \*\*\*\*\* compareció, ante el Agente Segundo Investigador de esta ciudad, a denunciar la desaparición de su esposo \*\*\*\*\* , indicando que:

***“...Que comparezco ante esta oficina para denunciar la desaparición de mi esposo \*\*\*\*\* , de cuarenta años de edad, su media afiliación es la siguiente de tez morena, de estatura uno sesenta y cinco aproximadamente, de complexión robusto, de pelo lacio de color negro, cejas anchas, ojos rasgados de color negro, boca chica, nariz mediana ancha, frente chica, como seña particular tiene una cicatriz no recordando en que brazo, cachetoncito, y vestía camisa de vestir roja de cuadritos blancos manga corta, un pantalón color caqui y sandalias, traía puesto un reloj de la marca de caratula cuadrada, extensible color plata marca Armani, sandalias de color gris, que el día viernes veintitrés de Agosto del año en curso siendo doce y media del día salimos de nuestro domicilio***

ubicado en \*\*\*\*\* de la colonia centro dirigiéndonos a Comisión Federal de Electricidad y al llegar ahí mi esposo se estaciona en doble fila enfrente de las oficinas de comisión, entonces yo desciendo del vehículo y entro a las oficinas de la Comisión quedándose él en el vehículo esperándome, estando yo apenas formándome en la fila la gente se empezó alborotar y a gritar que habían levantado a un muchacho de un coche negro y que el muchacho gritó avísenle a mi esposa, yo cuando escuché eso salí corriendo a ver y ya no estaba ya se lo habían llevado en un vehículo de color blanco, ya que eso me dijeron las personas que estaban ahí y que vieron dicen que llegaron tres vehículos que era un chevy rojo cuatro puertas, una camioneta azul y un coche blanco sin decirme las características de este en el cual lo suben una vez que lo bajaron del vehículo de mi propiedad donde se encontraba esperándome me dijeron que gente encapuchada y armados se bajaron de los carros y empezaron a golpear a mi coche hasta que el se bajo y lo subieron al carro blanco, y desde esa fecha no sé nada, que ese mismo día hable al mando único para reportar la desaparición y nunca llegaron y hemos recorrido todas las dependencias y me lo han negado ya que también vine al AVI y también me lo negaron, que he ido a todas las dependencias y nadie me da razón de nada, que mi esposo es trabajador de CFE y estaba de vacaciones.-...". (fojas 515 y 516 del tomo II de pruebas).

VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL  
TRECE.

19. A las diez horas, dieciséis minutos

\*\*\*\*\* compareció ante el Agente Segundo del Ministerio

Público Investigador de esta ciudad, para denunciar la desaparición de su esposo **\*\*\*\*\***, señalando:

**“...Que vengo ante esta Representación Social para los fines legales de poner en conocimiento la desaparición de mi esposo de nombre “\*\*\*\*\*”, quien cuenta con treinta y seis años de edad, empleado de la Comisión Federal de Electricidad, originario de esta ciudad, con fecha de nacimiento el día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, estudios de preparatoria, hijo de los señores **\*\*\*\*\***, tiene como seña particular un tatuaje con el nombre de **\*\*\*\*\*** en el brazo izquierdo, cabello crespo corto color negro, cejas pobladas, complexión regular, tez moreno, y al respecto refiero:- Que mi esposo es trabajador de la Comisión Federal de Electricidad temporal y estaba comisionado en el municipio de Las Choapas, Veracruz, para esto su trabajo lo desempeña de lunes a sábado con un horario de nueve a cinco de la tarde viajando todos los días a ese Municipio, y el mismo día sábado veinticuatro del mes y año en curso, aproximadamente como a las siete de la noche mi prima de nombre **\*\*\*\*\***, me llamo por teléfono diciéndome que tenía que hablar conmigo pero se escuchaba nerviosa, y le dije que se notaba muy nerviosa que le sucedía pero me dijo que me diría las cosas hasta que estuviera en mi casa y a los pocos minutos llego a mi casa y me dijo que le comentaron al parecer a mi esposo se lo habían llevado, que esto se lo había comentado un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad de cuadrilla en Las Choapas, Veracruz, que iba con mi esposo del que solo se se llama **\*\*\*\*\***, con quien hice contacto ese mismo día sábado veinticuatro de agosto del año en curso, y me comento que efectivamente ese día como a las cinco diez de la tarde cuando iban rumbo a la central del**



**ADO, fueron interceptados por cuatro sujetos fuertemente armados encapuchados que vestían de civil, que viajaban en una camioneta Jeep, color azul, y que señalaron a mi esposo y lo subieron a la camioneta sin mediar palabra alguna, y son los únicos datos que tengo de la desaparición de mi esposo, de quien quiero manifestar que ese día portaba el uniforme y zapatos de la comisión federal de electricidad, quiero manifestar que no habíamos interpuesto ninguna denuncia porque tengo conocimiento que en el caso de personas desaparecidas se tiene que esperar setenta y dos horas, y fue que hoy decidimos poner la denuncia correspondiente, que mi esposo no tenía ningún tipo de problemas personales ni particulares con nadie ya que era dedicado a su trabajo, además de que tengo conocimiento que también se han desaparecidos otros empleado de la comisión federal de electricidad, solicitando se proceda a la investigación correspondiente a fin de dar con el paradero de mi esposo, dejando a salvo mis derechos en caso necesario ampliar mi declaración, agrego que por medio del Sindicato de mi esposo se nos informó que en la Súper Intendencia de esa Paraestatal, se recibió un oficio firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Agente Primero Investigador del Ministerio Público, donde solicita información del historial laboral sobre las cuatro personas desaparecidas y trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad cuando que en mi caso no había interpuesto ninguna denuncia, lo que me hace suponer que alguna dependencia policiaca los tenga arraigados sin tener ningún informe hasta el momento".** (fojas 498 del tomo I de pruebas).

**20.** A las doce horas, veintiséis minutos (12:26 horas), \*\*\*\*\*, amplió su declaración, en los siguientes términos:

**“...Que comparezco ante esta oficina para manifestar que el día de ayer se giro un oficio a las oficinas de Comisión Federal de electricidad de esta ciudad en la cual el licenciado \*\*\*\*\* solicitaba informe de las cuatro trabajadores desaparecidos del cual nadamas solo dos personas habían levantado la denuncia, pidiendo información en fechas especificas, entradas y salidas y del trabajo que se les ordenó hacer y los vehículos que utilizaron, eso nos hace asegurar que los tienen detenidos y privados de su libertad, eso es un secuestro aunque sea alguna dependencia ellos tenían derecho hacer una llamada con sus familiares, yo exijo que se les presente y si llegaran a tener algún cargo puedan ellos defenderse pidiendo de favor por fechas mencionadas de informes de los trabajadores que los quieran inculpar en algún delito que no hicieron, le pido a las autoridades se pongan a trabajar para esclarecer y busquen a los verdaderos responsables de algún delito que quieran imponerle a ellos, ya que ellos son trabajadores no delincuentes, que la forma en que fueron detenidos y tratados como delincuentes, que quiero informar que el día viernes veintitrés de los corrientes alrededor de las doce cincuenta horas al teléfono del mando único informando del secuestro de mi esposo el cual me informó la persona que me contestó que mi esposo tenía una denuncia que lo había detenido la AVI el cual yo me trasladé hacia las oficinas del mando único donde me atendieron y me preguntaron por el nombre de mi esposo manifestándole que se llamaba \*\*\*\*\*y argumentaron que lo tenía el AVI, ya que una de los elementos antes de que yo le dijera de quien se trataba solo con el puro nombre dijo que era el muchacho que habían levantado fuera de comisión y lo tenía la AVI, por lo que seguidamente que supimos de ahí nos trasladamos a las oficina de AVI el cual nos atendió el**

**Comandante \*\*\*\*\* y el nos informo que no lo tenía y que no tenía nada en contra de ellos, de igual forma recorrí todas las dependencias preguntando por mi esposo y dijeron que no tenían nada, ya que fue el primero en desaparecer,...”.** (foja 516 vuelta).

**21.** A las dieciocho horas, cincuenta minutos (18:50), el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, consignó la averiguación previa **\*\*\*\*\***, ejerciendo acción penal en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso calificado, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*** (foja 1 del tomo I de pruebas).

**22.** En esa propia fecha, el Juez Tercero de Primera Instancia tuvo por recibida la investigación ministerial, la que radicó bajo el número de causa penal **\*\*\*\*\***, librando la correspondiente orden de aprehensión.

**VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**

**23.** A las seis horas, cuarenta minutos, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fueron ingresados al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en cumplimiento a la

orden de aprehensión antes referida (foja 339 del tomo I de pruebas).

24. A las diez horas, **\*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria, en la que, entre otras cosas manifestó que:

***“[...] que en este acto me reservo mis derechos para ratificar o no mi declaración, así como la firma que la calza, y quiero agregar que yo el día sábado, no recuerdo la fecha exacta, que terminada[s] mis labores en Las Choapas, Veracruz, alrededor de las cinco de la tarde, voy a entregar siempre mi unidad móvil y mis herramientas a mi centro de trabajo, alrededor de las cinco de la tarde mi compañero y yo salimos de la agencia de Las Choapas, cuando una unidad no recuerdo el color, nos cerraron el paso, bajando individuos fuertemente armados, subiéndome a mí a la unidad sin hacerme ninguna observación del porqué estaba siendo levantado, nadie me notificó que hubieran sido agente[s] del Ministerio Público o que tuvieran una orden de presentación con mi nombre, me llevaron vendado de los ojos con dirección sin sentido, en la cual llegue a un lugar donde fui severamente torturado con descargas eléctricas en mis genitales, en el cuerpo, daños psicológicos, amenazas de todo tipo contra de mi familia y mis hijos y mi esposa, se me dijo que yo ya había mamado, yo preguntaba por qué y me dijeron que así estaba la cosa y punto, solamente escuchaba puras voces en todo el tiempo que estuve privado de mi libertad, torturado, vejado y hasta que me tocó uno de esos días que me llevaron a la Agencia*”**

*del Ministerio Público de Minatitlán, en la noche ya estaban mis compañeros, que ahí los pude ver, a ellos les dijeron que yo era el que había matado al pastor, el cual nunca tuve el gusto de conocerlo y la verdad no tendría razón de matarlo, yo también creo en dios, y no tenía esa necesidad, ahí a la hora de que me tocaba hacer mi declaración, yo ya sabía de qué se trataba, era lógico y obvio porque yo todo eso en alguna ocasión yo lo vi en las noticias como todo el mundo lo vio y sabía que algún día iban a busca a quienes echarle la culpa, desafortunadamente nos tocó a nosotros, esa noche yo me negué en mis derechos (sic), me leyeron mis derechos y me negué a declarar hasta que mi abogado estuviera presente y pedí el derecho de una llamada telefónica a mi familia y me fue negada por dicho personal de la Agencia del Ministerio Público que se ubica en la colonia Santa Clara, voy a hacer hincapié que en estos momentos en mi declaración me siento atemorizado y me siento amenazado, que si no sigo al pie de la letra esas declaraciones apócrifas lo voy a lamentar junto con mi familia y yo temo por mi vida y familia, ya que se me dijo que de no hacerlo así, ese personal regresaría por mí, ese día que no me dieron la llamada fui tomado por la espalda frente a todos los trabajadores del Ministerio Público que ahí se encontraban, que eran alrededor de las diez de la noche y sacado frente a ellos y de nueva cuenta fui llevado a darme otra nueva calentada porque pedí a mi abogado y mi llamada, quiero que se sepa a la luz pública todo esto porque no es justo que a veces por tratar de componer algún problema familiar o pasional habremos justos que paguemos (sic) por pecadores, no se me hace justo, de ahí fui llevado, me dijeron que me iban a entregar a las*

*autoridades cuando yo hiciera mi declaración de lo que ustedes ya escucharon, tuve que hacerlo porque temía por mi vida, de ahí me llevaron nuevamente a otro lugar engañado que ya me iban a entregar a las autoridades y ver a mi familia y me llevaron a otro lugar donde pasé la misma situación, ahí me di cuenta que también se encontraban mis compañeros, de ahí pasó otro día y ahora (sic) fui llevado a otro lugar, me trajeron de lugar a lugar, después me di cuenta que había llegado a la Agencia del Ministerio Público que se encuentra aquí en Coatzacoalcos, en la petrolera, ahí ya la cosa cambió porque yo ya estaba flojito y tuve que cooperar, ahí utilizaron huellas que había[n] sacado cuando fue lo de mi tortura, donde me obligaron a firmar papeles, que ahí me presentaron a una señorita cuando leí mis papeles y me dijo que le pregunte si era mi abogada y me dijo que sí y no me dijo nada sólo firmó y después cobró una lanita para la gasolina y se retiró, me reservo mis derechos para nombrarla y no es la primera vez que lo hace, que de ahí me llevaron a otro lugar, en el cual anoche salimos y me dijeron que ya estaba hecho, que ya me relajara que lo tomara con calma, ya de ahí nos trajeron de nuevo a Coatzacoalcos los agentes del Ministerio Público, que por cierto los que a mí me trajeron se portaron bien y lo reconozco, pero luego, antes de llegar aquí al Ce.Re.So "Duport Ostión", no se pudo y [me] llevaron de nuevo a la agencia que se llama de la petrolera, que de ahí nos sacaron por un personal que de repente se desapareció del con boy (sic), y de ahí nos sacaron, eso era alrededor de las once o doce de la noche, me reservo contar la lesión (sic) porque son lesiones que no se lo deseo a ningún ser humano (sic) y por la familia, y que esto puede salir*

**a la luz porque soy inocente y no me importa si me muero, de ahí de esa lección alrededor de las seis de la mañana, fuimos entregados por otro personal que nos trajo al Cereso (sic), y aquí fuimos bien recibidos, sinceramente aquí ya cambió la cosa, fuera de lo que las personas piensan, me sentí protegido, fui tratado bien desde el ingreso, como una persona normal, incluso por mis compañeros he sido bien tratado, sólo reitero que temo por mi vida y por estas declaraciones que estuve haciendo y por la vida de mis hijos, solicito vigilancia en mi domicilio por integrantes de la misma marina, porque temo por sus vidas y por la mía también, ya que se ha trasgiversado toda la información y la gente piensa lo contrario a lo que le estoy diciendo y pido justicia al gobernador del Estado, al señor Duarte de Ochoa, que también tiene familia, y que si fuera una persona normal como nosotros no le gustaría que estuviera aquí y le pido a la viuda del pastor que si cree en dios, como lo profesa en su iglesia respetable y su religión, le ruego haga consciencia y se dé cuenta que es un error grave y es injusto para [nuestra] familia que estemos pagando y creo que en la peor de mis pesadillas hubiera pensado vivirla, pero así es México, si algo me pasa a mí y a mi familia, aunque se rían las personas que me utilizaron de esta manera, culpo al gobernador y al Estado de lo que me pueda pasar a mí y a mi familia, que es todo lo que tengo que manifestar.” (fojas 344 vuelta a 350 tomo I de pruebas).**

**25.** A las diez horas, treinta minutos,

**\*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria, indicando, entre

otras cosas, que:

***“[...] que no ratifico mi declaración y sí es mi deseo declarar, que sí reconozco la firma que lo calza por ser de mi puño y letra por ser la que utilizo en mis asuntos, tanto públicos como privados, y quiero declarar lo siguiente: que el sábado, no recuerdo la fecha, alrededor de las once de la mañana aproximadamente, pasé a dejar al lavado la camioneta Mazda XY, color negra, al lavado que se encuentra en López Mateos entre Puebla y Sinaloa, al dejar mi vehículo, bajándome de la camioneta se me acercaron aproximadamente cinco hombres preguntándome si era \*\*\*\*\* , contesté sí, y de inmediato me subieron a una camioneta blanca, y tenían dos armas largas adentro, se me vendó de los ojos, se me quitó la camisa y me puso abajo del asiento trasero del chofer, llevándome con rumbo desconocido cuatro personas, diciéndome que ya me iba a llevar la madre por andar haciendo mamadas, pegándome de cachazos, cachetadas y zapes en la cabeza, después como una hora aproximadamente, me llevaron como [a] un tipo rancho o granjas, no lo sé, donde se escuchaba[n] los borregos o gallinas y me dijeron que ya fuera preparando mi historia porque si no me iban a matar, y que todo lo que me preguntara el señor lo contestara con respeto, pasaron como media hora de estar en el carro, se me pidió que me bajara, que me desnudara, caminé aproximadamente unos diez metros y me sentaron entre estiércol de borrego, vacas, gallinas, me dijeron que si les decía las cosas por las buenas o por las malas iba a hablar, en ese instante me amarraron de las manos y los pies, después se me puso un cojín en los testículos, se me subió un hombre y me preguntó que quién se había echado al pastor, yo le pregunté que cuál pastor, en ese*”**



*instante me dijo “no te hagas pendejo y ahorita te vas a acordar”, me puso una toalla húmeda en la cara, me echaron agua asfixiándome y al mismo instante dadon toques eléctricos en pies, estómago testículos, se me soltó y me volvió a hacerme la misma pregunta, que quién se había echado al pastor \*\*\*\*\*, y una vez más me taparon la cara con una toalla húmeda, se me echó agua asfixiándome, pegándome de planazos con un machete y diciéndome que me iban a volar la cabeza y toques eléctricos en la cabeza, en ese instante me soltaron, me agarraron, me levantaron y me apuntaron en la cabeza jalándome hacia un lado desconocido, porque tenía amarrada la cabeza, y diciéndome que si no (sic) quería mi vida, empezara a soltar la sopa, que ya sabían que el asesinato lo habíamos cometido \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , ya en ese instante me dejaron en una camioneta desnudo, pasando cada quince o veinte minutos diferentes hombres pegándome de planazos con machetes, apuntándome con armas y diciéndome que si con eso no ayudaban a recordar me iban a matar y que ya tenía[n] los datos de mi familia, que ellos también la iban a pagar, en el transcurso de la noche un hombre se me acercó, se me subió a lado de mí y me empezó a decirme (sic) todo lo que tenía que decir cuando llegara su jefe y le preguntara quién mató al pastor, toda esa noche me dejaron desnudo dormido en una camioneta, en la mañana siguiente, me despertaron como a las siete de la mañana, me bajaron a hacer ejercicio porque estaba amarrado de las manos y pies y vendado de los ojos, que me pusiera a calentar porque ya me tocaba otra madriza, aproximadamente como dos horas después que me bajaron de la camioneta seguía desnudo, se me puso la ropa, se me sentó en una llanta, me*

*empezaron a dar de cachetadas para que recordara el asesinato, ya uno de ellos me iba diciendo al oído todo lo que tenía que decir respecto al asesinato, ya que en la tarde se iba a tomar declaración, todo ese transcurso de tarde noche que nos llevaron al Ministerio Público, me mantuvieron de pie, vendado de ojos, de las manos y pies, en la tarde no recuerdo la hora exacta, se me llevó a declarar a una Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Minatitlán, todo el camino se me fue repitiendo lo que tenía que decir, vendado de los ojos y de las manos, me suben para declarar y me dicen ya sabes lo que tienes que decir, si no te matamos a ti ya a tu familia, subo posteriormente, se acercan diez personas, quien sabe qué cargo tenía[n] a preguntarme sobre los hechos, pedí una abogada o abogado, me dijeron que no tenía, que si quería hablar en privado con ellos, me metieron a una oficina privada dos licenciados, nunca me dieron sus nombres y me dijeron que mejor cooperaba porque si no el que se iba a quedar encerrado iba a ser yo y no los demás, me dejaron quince minutos solo y de ahí entró el licenciado encargado del Ministerio público, que me dijo que el era, y que le fuera derecho que no había problema, que él me iba a echar la mano, que le dijera quién pago por haber matado al pastor, no le contesté, se dio la vuelta y me dijo que él así no podía ayudar, media hora después aproximadamente entró una señorita, un señor con cámara y una oficial que decía criminalista, no decía su nombre, me dijeron que ahí estaba mi abogada que yo había solicitado antes, declaré conforme se me había dado las instrucciones por parte de las personas que me tenían secuestrado, después de haber declarado pedí la llamada que se me da por derecho y se me*

*fue negada, de un judicial que me dijo déjate de mamadas y siéntate ahí, no recuerdo la hora pero nos dejaron hasta que se fue el último personal del Ministerio Público, se me esposó nuevamente, se me vendó de la cara y me subieron a un vehículo, llevándome con rumbo desconocido, ya pasó ese día y al día siguiente lunes se nos movió a otro punto, que según las personas que me secuestraron ya me iban a soltar, llevándonos a una casa, teniéndonos todo el día amarrado de manos, pies y vendado de los ojos, en el transcurso de la mañana llegó gente no se quien, tenía vendados los ojos y me llevó mi declaración para que se lo firmara y se le pusieran las huellas, bajo amenazas, si no las firmaba me iban a matar, ahí nos dejaron durmiendo en el piso, el martes en el transcurso de la mañana tarde, se nos sacó de la casa, se nos llevó con rumbo desconocido, en esos momentos, llegando a la agencia, no vi el nombre pero estaba el Ministerio Público, es el A.V.I., tenía los ojos vendados, amarrado de las manos, pasándome a un cuarto donde se nos dejó acostados con personas, dándome de golpes que no hablara, se nos tomó fotos de frente y perfil, de ahí se nos retiró del lugar llevándonos otra vez con rumbo desconocido, a la mañana siguiente seguíamos amarrados de manos y pies hasta esos momentos se nos permitió bañarnos y nos cambiaron la ropa porque según las personas que estaban ahí ya nos llevaban con la familia, en el transcurso de la noche se nos llevó a unas oficinas, no recuerdo porque no vi nombres, se nos pidió que nos pusiéramos unos overoles blancos que decían detenido y sin explicación alguna nos dijo “déjense de mamadas que ya están hasta el tronco, y cuidadito dicen que los torturamos y que los obligamos a declarar por el asesinato del pastor*

**\*\*\*\*\***, sino quieren morir ahí en el Cereso”, se (sic)nos dejó aproximadamente unas seis horas dentro del vehículo a los cuatro atrás, uno encima de otro, hasta que dieron aproximadamente las seis de la mañana y se nos ingresó al Cereso (sic), repitiendo nuevamente que ya sabíamos qué decir, porque si no, de no ser así de hoy no pasábamos, se nos recibió en el Cereso muy bien, aquí no hemos tenido ningún problema y quiero agregar que si a partir de este momento me pase algo a mí y a mi familia, ya se sabe porque personas fueron (sic), quiero pedir responsabilidad a las personas que nos secuestraron y quisiera pedir protección mientras esté en el Cereso, por custodios o policía federal, no sé, y protección a mi familia por represalias en contra de esta gente después de mi declaración, quiero enfatizar que tengo miedo por mi vida porque esta gente no se cansó de decirlo y también por la vida de mis compañeros y de su familia, y también quiero exponer que supuestamente ayudé a asesinar al pastor yo estaba laborando de siete de la mañana a tres de la tarde y hay documentos que consta que yo estaba trabajando ese día, que es todo lo que tengo que declarar.” (fojas 351 a 353 del tomo I de pruebas).

26. A las once horas, **\*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria, en los siguientes términos:

**“[...] que sí es mi deseo declarar en este momento, que el sábado veinticuatro de agosto, en punto como de once a diez de la mañana, salía de mi domicilio con dirección al sindicato de trabajadores SUTER[M], que se ubica en Ramón Marín esquina Matamoros, por el cual fui interceptado por una camioneta Lobo blanca, doble cabina, un jetta rojo, todas estas personas venían**

**fuertemente armadas, por el cual me espanté y me di a la fuga, estas personas me siguieron hasta que se hizo un tráfico, bajé del vehículo queriéndome dar a la fuga, estaba la presencia de personas con armas largas y armas cortas, el cual tuvimos un forcejeo en donde yo me negaba que me subieran al vehículo jetta rojo, habiendo gente de testigo que se encontraban sobre la calle Matamoros esquina Pípila, y posteriormente se acercó nuevamente la camioneta Lobo, todas esas personas fuertemente armadas, me empezaron a pegar de cachazos, abriéndome la ceja izquierda, y al momento de ver tanta sangre ya no pude poner resistencia, motivo por el cual me subieron a la camioneta Lobo donde me esposaron la mano, me vendaron los ojos, desconociendo a las personas, de ahí con los ojos vendados me empezaron a dar vueltas hasta que llegamos a un lugar que puedo reconocer por el olor como un chiquero, donde al bajarme me dijeron las personas mencionadas “ya te llevó tu madre”, preguntándome que dónde estaba el cuchillo con el que había matado al pastor \*\*\*\*\* , motivo por el cual yo me negué, haciéndole saber a las personas que yo ignoraba todo lo que me mencionaron, que yo no era un asesino, que mi oficio era trabajador de C.F.E., con palabras fuertes me dijeron que me fuera a chingar a mi madre y que en ese momento ya iba otro comando para matar a mi familia, luego me desnudaron completo, me sentaron como en un colchón mojado, me empezaron a torturar poniéndome un trapo mojado en el rostro, en donde adquiría demasiada agua y me tapaba la respiración y dándome toques eléctricos en todas partes del cuerpo, quiero asentar que esas personas me torturaron tres veces ya que yo me resistía a aceptar lo que ellos decían, por el cual tengo golpes fuertes**

*en el cuerpo y parte de los talones desprendidos por los toques eléctricos que me dieron, recalco que también dos veces estuve a punto de morirme por la se aclara por los trapos (sic) mojados que me ponían en la cara y los toques eléctricos y por último para que ya me dejaran de golpear y torturar estas personas me obligaron a decir que yo nada más había cooperado con echar un ojo, que todo lo había hecho \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con ese motivo, al aceptar eso, ellos me dejaban de torturar, luego, escuché la voz de mi amigo \*\*\*\*\* , el cual ya lo estaban ingresando al lugar en donde ya me habían torturado, la persona que me torturaba con esas palabras claras me dijo “ahí te traigo a tu amigo \*\*\*\*\* , también lo vamos a matar”, escuché cuando también torturaban a mi amigo \*\*\*\*\* , el cual se aceptaba [se aclara] se el cual se negaba a aceptar lo que estas personas lo obligaban a decir, posteriormente de dos días de tortura, nos llevaron a la policía ministerial de Minatitlán, al llegar al momento nos dijeron con palabras claras que nos dejáramos de mamadas y que ya nos habían dicho lo que teníamos que declarar, de ser así, nos iban a dar otra madriz, motivo por el cual le pedí a la persona que me iba a tomar la declaración que me permitiera hacer una llamada a mi familia, el cual me respondió que las cosas no se iban a hacer como yo las quería, también a la persona en dónde [se aclara] que en ese momento dónde estábamos declarando, dónde era, dónde se ubicaba, el cual se negó a darme la dirección y su nombre, que me tuvieron sentado como quince minutos, de ahí se acercó una persona y me dijo “este teléfono es tuyo” y le contesté que sí, “pues me vas a dar tu contraseña”, persona [que] igual se negó a darme su nombre, diciéndome que nada más era un licenciado, luego pusieron a*

*una licenciada que desconozco su nombre y que declarara yo, que esa era mi licenciada y que declarara lo mencionado, me hicieron una serie de preguntas, el cual no se las pod[r]ía dar con exactitud, ya que yo desconocía la casa del pastor, poniendo ellos una foto de la casa del pastor y explicándome por donde supuestamente pudieron haber brincado mis compañeros al domicilio para ingresar a la casa del pastor, motivo por el cual les respondí que yo desconocía totalmente los hechos sucedidos en ese domicilio, comentándole a la persona que ese día yo estaba laborando en la empresa de la Comisión Federal de Electricidad, con un horario de siete a tres de la tarde, también llegaron unas personas a tomarme datos por las lesiones que traía en todo mi cuerpo el cual nunca quisieron asentar, ni caso me hicieron, ahí me mantuvieron un buen rato sentado, de ahí me pasaron a un cuarto en donde me pusieron con plumón en una hoja de cuaderno, donde me tomaron fotos tanto de frente como de perfil, haciéndoles las preguntas que por qué me tomaban las fotos, y nunca me daban respuesta, en ese momento, en lugar [se clara] en ese momento en la ministerial de Minatitlán, los tratos eran pésimos, pues nos trataban como unos delincuentes, por el cual quiero hacer responsables tanto a la ministerial de Minatitlán, como a la A.V.I. de Coahuila de Coahuila, si le pasa algo a mi familia a la familia de mis compañeros y a las personas mencionadas, las cuales fueron privadas de su libertad, de ahí nos llevaron diciéndonos que nos iban a entregar con nuestra familia, porque todo fue mentira (sic), nos llevaron al mismo lugar, en donde nos torturaron, haciéndonos dormir en una batea mojada, al siguiente día nos llevaron a una casa, la cual*

**desconozco, pero las persona mencionadas, y que nos tenían privados de nuestra libertad mencionaban por radio [la] calle limones, donde hacían guardia, en la casa donde se escuchaban gente que eran de Las Choapas, Minatitlán y Cosoleacaque, que eran las personas que montaban guardias, para que según no nos escapáramos, dándonos maltrato psicológico y físico, pido que me cheque un doctor, le pido al señor gobernador \*\*\*\*\* , que tome cartas en el asunto y que se llegue hasta el último término encontrando a las personas responsables de los maltratos físicos y psicológicos y amenazas de muerte hacia la familia de mis compañeros y hacia nosotros, motivo por el cual también le pido a la esposa del pastor \*\*\*\*\* , que sentimos lo que le pasó, pero si ella nos pueda brindar apoyo y que testifique a las personas que realmente hicieron ese asesinato, quiero aclarar que nosotros no somos asesinos, somos trabajadores de Comisión Federal de Electricidad, el cual no da suficiente para poder hacernos responsables de nuestra familia (sic) aclarando que no tengo la necesidad de matar a ninguna persona y reitero otra vez y nuevamente que por favor señor gobernador \*\*\*\*\* , no deje pasar esto por desapercibido, ya que hay muchas vidas de por medio que estamos en peligro y también asiento que hago responsable de cualquier cosa que le pase a mi familia y personalmente a mí, a las autoridades ministeriales de Coahuila de Zaragoza y la A.V.I., pido si se pueda le brinden apoyo de seguridad a la familia de mis compañeros y en prioridad a la mía, y que esto se llegue hasta el final y que encuentren a las personas responsables, tanto de los daños físicos y psicológicos que estas personas nos hicieron pasar y también que se aclarezca el crimen del pastor**



**\*\*\*\*\*y a todas las personas que nos vieron en el periódico y en los noticieros quiero aclararles que tanto \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, somos inocentes, que nos apoyen a terminar con toda esta delincuencia, quiero manifestar que no ratifico la declaración que rendí en el Ministerio Público ni reconozco la firma que calza la firma [se dice] la misma, manifiesto que solicito que se aclarezca públicamente para que se limpie mi imagen, ya que somos de una empresa que le damos atención a clientes, empleados de comisión electricidad (sic), que me chequen los golpes que tengo, que es todo lo que tengo que declarar.”** (fojas 354 a 356 del tomo I de pruebas).

27. A las once horas, treinta minutos,

**\*\*\*\*\*** rindió su declaración preparatoria, señalando que:

**“[...] que leída la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, no la ratifico y no reconozco la firma que lo calza por ser (sic), no lo reconozco, quiero manifestar que el día viernes, no sé viernes veintitrés de once a once cuarenta y cinco de la mañana, salí de mi domicilio rumbo a la oficina de comisión federal, a llevar a mi esposa a cobrar en caja, se bajó del vehículo y como a los dos minutos se emparejó un carro, yo estaba a doble fila cuando se emparejó el carro obstruyendo la vialidad, no recuerdo la marca, creo que era un monza color verde pistache del cual descendieron cuatro personas, tres de ellos encapuchados y la tercera que venía enfrente no se pudo poner la capucha, era un señor medio robusto de lentes, al parecer creo que es el comandante de la Ministerial de Minatitlán, pido que si se pudiera checar el video que aparece en las oficinas de**

**C.F.E., en la parte de afuera se aprecia la persona mencionada, se bajan del vehículo y empiezan a forcejear la puerta del seat color negro, a lo que yo no les abría la puerta, bajé un poco el cristal y esa persona de lentes con los otros tres encapuchados me decían que abriera la puerta que si no me iban a amatar ahí, en ese momento decidí abrir la puerta y me agarraron de los cabellos, subiéndome al vehículo mencionado, monza color verde o pistache, a lo que yo le pregunté por qué me detenían y lo que me contestaron las dos personas en la parte de atrás que me callara porque me iban a partir mi madre, me sometieron, me pusieron un pasamontaña, agachando mi cabeza entre mi rodilla y dirigiéndose rumbo hacia canticas, donde [a] mitad de camino se estacionaron en un lugar que desconozco y la persona que iban atrás me levantaron, me quitaron la capucha y me dijeron que no abriera los ojos, lo que la persona que llevaba los anteojos me sacó una foto y me dijo con estas palabras “ya valiste verga \*\*\*\*\*”, posteriormente siguieron conduciendo hasta llegar como a un paraje porque se escuchaba[n] trailers, y en todo el trayecto me iban amenazando, llegando al paraje se estacionaron, y me dijeron no te muevas porque si no te lleva tu madre, descendieron del vehículo y yo me quedé dentro del vehículo como cinco o diez minutos hasta que escuché que llegó otro vehículo del cual descendieron unas personas, me sacaron del vehículo donde me encontraba, me vendaron los ojos y ahí hicieron que me encuerara totalmente, una de las personas que descendió del vehículo que llegó, ya yo totalmente desnudo, les comentó que me vendaran las manos hacía atrás, ya desnudo me acostaron en una colchoneta y uno de ellos me dijo que “ya vas a hablar hijo de tu puta madre”, a lo que yo**

*le pregunté, por qué me hacían eso, y quienes eran, lo que ellos no respondían nada, me acostaron y me empezaron a echar agua en mi cuerpo, posteriormente una persona me puso en pedazo de trapo en la cara y empezó a echarme chorros de agua en la cara, haciendo que me asfixiara, mientras otra persona, con un aparato de toques me lo pasaba en mis testículos, yo les pedía clemencia, a lo que ellos me decía “ahorita vas a confesar la muerte del pastor”, yo les comenté [que] yo no tengo nada que ver con esa persona, nunca la conocí ni tuve comunicación con ella, a lo que ellos respondieron “eso nos vale madre a nosotros, aquí ya mamaste”, me [es]tuvieron torturando como un especio de veinte a treinta minutos con agua y toques, hasta que decidieron dejarme descansar como unos veinte minutos, que yo les suplicaba y les rogaba que me dejaran, que yo no tenía nada que ver y ellos siguieron torturándome, llegó un momento que ya no podía respirar y uno de ellos me puso la chicharra eléctrica en el pecho y uno exclamó “vamos a dejarlo descansar a este cabrón”, ahí donde me estaban torturando ahí me dejaron, vigilado por otras personastoda la noche, encuerado, hasta que a las cinco más o menos de la mañana llegó una camioneta blanca y me subieron al vehículo, salieron rumbo a coatza (sic) y uno de ellos manifestándome “ahorita nos vas a enseñar la casa de la persona que mataron”, como me habían golpeado demasiado yo no quería que me siguieran golpeando y les dije que sí, y ese fue un error muy grande porque al llegar a Coatzacoalcos me llevaron a la colonia petrolera para mostrarle el domicilio del señor que habían matado, cosa que yo no sé el domicilio porque nunca estuve en ese hechos, a lo que me causó demasiado molestia y me empezaron*

*a golpear dentro del vehículo y con palabras fuertes me decían “acuérdate hijo de tu puta madre si no ahorita te vamos a matar”, molestos me regresaron otra vez al mismo lugar en donde me habían torturado, me dejaron ahí como dos horas, hasta que regresaron, no sé cuántas personas regresaron en otro vehículo y me comentaron “ahora vamos a la oficina para firmes unos papeles y te dejemos libres”, lo que yo les preguntaba qué papeles eran, nunca me respondieron y me respondían a puro golpe, me trasladan a unas oficinas que yo identifico como las oficinas de la policía ministerial de Minatitlán, que se ubican en la Santa clara, ahí me hacen firmar bajo golpes, posteriormente me trasladan a otro predio que no puedo ubicarlo, pero al parecer es un rancho por el ruido de los animales, ahí me tienen detenido todo el sábado sin comer, hasta las nueve a diez de la noche que llegaron otras personas y me sacaron de un cuarto y me decían que iban a descuartizar, que sonaban unos machetes, que fuera mejor que cooperara porque ya tenían ubicada a mi esposa, si no ella iba a pagar las consecuencias, se retiraron esas personas y al siguiente días llegaron no sé si son las mismas u otras personas, me vendaron los pies, las manos y me hicieron poner huellas en algunos papeles o documentos que nunca leí ni vi, posteriormente, me sacan de ese lugar y me llevan a otro lugar, una casa de seguridad que en algunas ocasiones se escuchaba por los comentarios de ellos, una dirección que decía limones y posteriormente me vuelven a torturar, querían que les consiguiera la factura del carro de mi esposa, a lo que yo les comenté que ese carro no era mío y que era el único que tenemos, que me dejaron descansar unas horas, más tarde llegaron otras personas que hacían*

*guardia, al parecer por lo que escuche unos eran de Cosoleacaque, de Mina (sic) y de Las Choapas, y me volvían a repetir que si yo hablaba o denunciaba me iban a matar a mí y a mi esposa, por eso manifiesto que si algo me llegara a pasar a mí y a mi esposa culpo directamente a los trabajadores de la policía ministerial y a sus compañeros que no pararon de torturarme, pasaron horas hasta que llegaron otras personas y en la llegada de otras personas mi sorpresa fue que traían [a] unos compañeros míos que trabajaban en la comisión federal, y me hacían escuchar como torturaban, mis compañeros gritaban pidiendo clemencia, mas esas personas siempre decían que les valía madres matar a cualquiera, pasaron como cinco o seis horas, nos llevaron de vuelta a mí y a mis compañeros a las oficinas de Santa Clara de la ministerial, ahí nos hicieron firmar con golpes documentos, nos sacaron como a la media noche de las oficinas diciéndonos que ya nos iban a entregar con nuestra familia pero no fue así, nos volvieron a llevar al mismo domicilio, donde decían limones, y en todo ese tiempo nos amenazaban que si nosotros poníamos alguna denuncia o hablábamos, que nos tenían bien ubicados y que nos iban a matar, por eso reitero nuevamente que si algo nos llega a pasar a mí y a mis compañeros, culpo directamente a los ministeriales, luego el día martes nos trasladan al mismo rancho, donde se escuchaban animales y nos vuelven a decir lo mismo, que ya nos iban a dejar irnos a nuestras casas, que no había problema, para nuestra sorpresa nos levantan como a las ocho de la noche y nos trasladan a Coatzacoalcos, nos llevan a las oficinas que se ubican en López Mateos de la colonia Petrolera dela A.V.I., y nos comentan que ya nos iban a dejar*

*libres, nos ingresan a las oficinas, nos dan unos uniformes blancos que decían en la parte de enfrente de pecho que decía detenido, nos pasan a un cuarto y ahí se aclara y habían como unos periodistas y nos empiezan a tomar fotos, después nos guían a una camioneta blanca con unas personas fuertemente armadas, todas de negro con pasamontañas y nos dicen que si hiciéramos algún intento de huir que nos iban a matar, que nos sacaron a pasear como un lapso de veinte o treinta minutos y nos regresan al estacionamiento de la A.V.I. que se encuentra en López Mateos de la colonia petrolera, nos dejan encerrados en la camioneta toda la madrugada hasta a las cinco aproximadamente de la mañana que nos sacaron, descendieron las cuatro personas que nos llevaban con acento chilango y nos dejaron parados como diez minutos hasta que llegó otra persona y nos juntó a los cuatro, siempre estuvimos vendados de los ojos, nunca vimos los rostros de las personas, vi que estaban encapuchados por que los vi en la oficina de la A.V.I. cuando nos pusieron, [se aclara] nos quitaron los pasamontañas que andaban de negros y encapuchados, posteriormente nos bajaron del vehículo como a las cinco de la mañana, las personas que nos traían se fueron y se escuchó llegar otro vehículo del cual descendieron varias personas, una de ellas nos juntó a los cuatro y se dirigió específicamente a mí con estas palabras “cachetón tu sabes cómo está el pedo, si llegan a hablar alguna mamada de lo que les hicimos, de lo que firmaron o de lo que se hizo, vamos a entrar al Ce.Re.So. y los vamos a matar”, por eso nuevamente manifiesto que si llegara a pasarme algo a mí, a mis compañeros y a mi familia, culpo directamente a esas personas, posteriormente llegó una camioneta*

*y nos subieron a la batea, trasladándonos al Ce.Re.So., y antes de entrar nos volvieron a repetir las mismas frases que si decíamos o habláramos algo nos matarían, entrando al Ce.Re.So. aproximadamente a las seis de la mañana, nos recibieron los custodios que muy amable, nos dieron agua y los internos nos apoyaron con nuestros bocados, porque llevábamos un día y medio sin comer, nada más pura agua, hago hincapié que cualquier cosa que le pase a mis padres, mis hermanos, las únicas personas que pudieran hacerle daño son las personas que estoy denunciando como policías ministeriales, que es todo lo que tengo que manifestar.”* (fojas 357 a 360 del tomo I de pruebas).

28. El tres de septiembre de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* (fojas 663 a 693).

#### **B) PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS.**

a) Oficio \*\*\*\*\* de veinticuatro de agosto de dos mil trece, signado por \*\*\*\*\*, elemento adscrito a la Secretaría de Marina y Armada de México, mediante el cual se dejó a disposición del Ministerio Público

del Fuero Común en turno un vehículo, señalando, lo siguiente:

**“...QUE EL DÍA DE HOY SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:45 HORAS CUANDO EL SUSCRITO \*\*\*\*\* , AL ENCONTRARSE DE RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DE LA PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO 22-0247, CON PERSONAL A MI MANDO SUBORDINADO Y JUSTO CUANDO CIRCULÁBAMOS SOBRE LA CALLE TRANSISTMICA EN LA COLONIA DE LAS AMERICAS, NOS INFORMA C-4 VÍA RADIO QUE ME TRASLADARA A LA CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS, ENTRE LA CALLE MELCHOR OCAMPO Y LA CALLE ARTICULO 127, YA QUE SE ENCONTRABA UN VEHICULO BOLETINADO COMO EN EL QUE MOMENTOS ANTES UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD, CON LUJO DE VIOLENCIA Y QUE ASI MISMO FUE TRASLADADO EN OTRO VEHICULO PARTICULAR DEJANDO EL VEHICULO MARCA FORD, COLOR BLANCO CON AZUL CIELO, TIPO LIMITE, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , PLACAS \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE MÉXICO, MAL ESTACIONADO, ATRAVESADO EN LA CALLE OBSTRUYENDO EL PASO VEHICULAR, POR LO QUE ME TRASLADÉ AL MENCIONADO LUGAR Y AL ARRIBAR ME PERCATE QUE EFECTIVAMENTE AHÍ SE ENCONTRABA EL VEHÍCULO EN MENCIÓN, ME ENTREVISTE CON LA C. \*\*\*\*\* , 36 AÑOS DE EDAD, NACIONALIDAD MEXICANA, ESCOLARIDAD PREPARATORIA, OCUPACIÓN AMA DE CASA, ORIGINARIA Y RESIDENTE DE ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 418 ENTRE LA CALLE MELCHOR OCAMPO Y LA CALLE ARTICULO 127 EN LA COLONIA FRUTOS DE LA REVOLUCIÓN QUIEN MANIFESTO QUE MOMENTOS ANTES UNA**



**PERSONA DEL SEXO MASCULINO SE BAJO DEL VEHICULO EN MENCIÓN Y SE INTRODUJO A SU DOMICILIO ESCONDIENDOSE EN UN CUARTO CON SEGURO Y QUE EN ESE MOMENTO LLEGARON APROXIMADAMENTE CUATRO SUJETOS DEL SEXO MASCULINO BAJANDOSE DE UN VEHICULO JETTA, COLOR ROJO INTRODUCIENDOSE A SU DOMICILIO CAUSANDOLE DAÑOS A LA PUERTA ASI MISMO LLEVANDOSE A LA PERSONA QUE ESTABA ESCONDIDA, APUNTANDOLE CON UN ARMA, ES POR ESTO QUE PROCEDÍ A VERIFICAR LOS DETALLES DEL MISMO, Y UNA VEZ ASEGURADO SOLICITÉ EL APOYO DE PERSONAL DE GRUAS \*\*\*\*\* PARA QUE FUERA TRASLADADO EN LA GRUAS \*\*\*\*\* EN LA UNIDAD MARCADA CON EL NUMERO 019, AL CORRALOM UBICADO EN CALLE DIAZ MIRÓN NUMERO 1218 EN ESTA CIUDAD, PREVIO INVENTARIO PRACTICADO POR PERSONA DE ESA COMPAÑÍA CON EL NÚMERO DE FOLIO 4621 Y ENTREGADO AL SUSCRITO. POR LO ANTERIOR PONGO A SU DISPOSICIÓN DICHO VEHICULO PARA QUE ESA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ACUERDE LO PROCEDENTE.” (foja 702 del juicio de amparo indirecto 744/2013).**

**b) Certificación judicial del video remitido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, en el que se hizo constar lo siguiente:**

**“...facilitando el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , su computadora portatil marca HP modelo Pavilion dv4, y una vez aparecida la imagen observo el archivo denominado “Zona Channel 06\_20130823115231\_20130, con grabaciones del día**

**veintitrés de agosto de este año, con un cono de visión del interior de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad hacia el exterior de dicho inmueble, haciendo constar que efectivamente en la hora del video 12:31.45, la existencia de un vehículo rojo, al parecer modelo Chevy monza; y a las 12:32.09, aparece una señora de complexión robusta vistiendo pantalón de mezclilla color azul y blusa manga larga de color roja, cabello largo recogido en coleta, la que al comparar su imagen con la fotografía visible a foja cuatrocientos sesenta del sumario, en fotocopia de la credencial de elector que exhibió la señora \*\*\*\*\* , coincide con sus rasgos físicos de cara; persona que ingresa a las instalaciones de la dependencia que remitió el video; siendo las 12:32.32, efectivamente aparece una camioneta blanca tipo pick-up y atrás un vehículo marca Nissan tipo Tsuru ambos de color blanco. A las 12:32.45, aparece un vehículo rojo, el cual se echa de reversa bajándose un sujeto vistiendo pantalón de color azul mezclilla, camisa clara, agarrándose la cintura con su mano derecha y pasando corriendo hacia el lado izquierdo de la imagen del video frente a la Comisión Federal de Electricidad. Sujeto que a las 12:33.13 se regresa corriendo hacia el lado derecho del la imagen del video, pasando nuevamente frente a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, agarrándose con su mano derecho a la altura de su cinturón. Siendo las 12:33.40 del video analizado, pasa el vehículo rojo del carril con dirección a la izquierda del video analizado, frente a la Comisión Federal de Electricidad. A las 12:34.15, pasa a la derecha del video, un vehículo rojo y se estaciona frente a la Comisión Federal de Electricidad. A las 12:33.00, se hace constar que efectivamente, entra una persona con gorra blanca, camisa tipo polo a rayas horizontales, y pantalón de mezclilla, permanece en la**

**entrada mirando hacia afuera y sale 12:33.30, y 12:33.50 nuevamente se regresa y permanece en la parte externa de la entrada a Comisión Federal de Electricidad. A las 12.34.08 del video analizado, se da fe que se observa un sujeto con gorra roja con vestimenta en playera tipo polo color claro y pantalón color claro, avisando al personal de la Comisión Federal de Electricidad de algo que sucede afuera de las instalaciones analizadas desde el interior, también se observa a tres empleados de Comisión Federal de Electricidad saliendo de dichas Instalaciones. Siendo las 12:34.16 del video analizado, sale del interior de la Comisión Federal de Electricidad la señora \*\*\*\*\* y a las 12:34.45, se observa que la señora \*\*\*\*\* y a las 12:34.16 y a las 12:34.45, se observa que la señora \*\*\*\*\* , se encuentra reunida con un grupo de personas afuera de la entrada de la Comisión Federal de Electricidad.” (Foja 624 del tomo II de pruebas).**

Ahora bien, precisado lo anterior, se continuará con el estudio de los agravios.

Resulta **infundado** lo aducido por la recurrente, en torno a que existe discrepancia entre lo manifestado por \*\*\*\*\* (familiar de \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (familiar de \*\*\*\*\*), porque –indica- en la demanda de amparo indirecto que presentaron el veinticinco de agosto de dos mil trece, señalaron que, extraoficialmente, habían tenido conocimiento de que autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado habían iniciado

una investigación por el homicidio del abogado \*\*\*\*\* ,  
mientras que en las denuncias por comparecencia, de  
veintiséis y veintisiete de los mismos mes y año, no  
manifestaron esa circunstancia.

Lo anterior es así, ya que, por lo que  
respecta a \*\*\*\*\* (familiar de \*\*\*\*\*), según se  
advierte en su declaración ministerial, transcrita líneas  
antes, al final manifestó que tenía conocimiento de que el  
Agente Primero del Ministerio Público de esta ciudad, había  
solicitado informes de su esposo a la Comisión Federal de  
Electricidad, lo que le hacía suponer —dijo— que alguna  
dependencia policiaca lo tenía arraigado, por lo que, no se  
advierte discrepancia con lo manifestado en la demanda de  
amparo, pues en ambas vías indicó la posibilidad de que su  
esposo estuviera vinculado a una investigación ministerial.

Por otra parte, por lo que respecta a  
\*\*\*\*\* , si bien es cierto al denunciar la desaparición de  
su esposo el día veintiséis de agosto de dos mil trece, no  
manifestó que supiera de la existencia de alguna  
investigación ministerial seguida en su contra; lo cierto es  
que al día siguiente amplió su declaración, y mencionó que

había tenido conocimiento de que el Agente Primero del Ministerio Público de esta ciudad, había solicitado informes de su esposo a la Comisión Federal de Electricidad, lo que la hacía suponer que éste se encontraba detenido y privado de su libertad.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, no se advierte que \*\*\*\*\* haya incurrido en contradicciones, al haber indicado en su declaración ministerial, que el día en que las personas armadas se llevaron a su esposo, llamó al mando único para reportar su desaparición y que *“nunca llegaron”*, y que en la demanda de amparo, haya indicado que cuando llamó al mando único se le informó que su esposo estaba en la Agencia Veracruzana de Investigaciones; pues en ambos casos precisó que llamó a la referida institución.

En un diverso aspecto, la recurrente pretende establecer la falsedad de la denuncia de \*\*\*\*\* al haberse realizado tres días después de la supuesta desaparición de \*\*\*\*\* y al día posterior de que éste declaró ministerialmente; sin embargo, resulta **infundada** la pretensión de la revisionista, pues, como se

precisó con antelación, el veinticinco de agosto de dos mil trece, se promovió el juicio de garantías \*\*\*\*\*, esto es, un día antes de que el referido \*\*\*\*\* fuera presentado a declarar ante el órgano investigador, lo que permite colegir, que efectivamente en esa fecha se desconocía su paradero.

Tampoco le asiste razón a la revisionista cuando señala que no debió habersele otorgado crédito, a la denuncia efectuada por \*\*\*\*\*, porque ésta relató hechos ajenos a la realidad, al haber manifestado que tenía su domicilio en la calle \*\*\*\*\*, siendo que en esa misma actuación, se identificó con una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en el que obra otro domicilio; aunado a que también manifestó que su hijo era soltero, cuando éste en su declaración ministerial dijo vivir en unión libre con \*\*\*\*\*, y, en preparatoria, estar casado.

Lo anterior es así, ya que se trata de cuestiones accesorias a los hechos, que en modo alguno, pueden establecer por sí solos la falsedad de la denuncia, como lo pretende la inconforme. Sirve de apoyo a lo

anterior, por su sentido y alcance, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 63, Quinta Parte, página cuarenta y uno, de rubro y texto siguientes:

**“TESTIGOS, DISCREPANCIAS DE LOS, SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES. VALIDEZ DE SU DICHO.** *Si los testigos al referirse a circunstancias accidentales, como son los colores o algún objeto, no hubieren concedido, sus discrepancias son irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no se refieren a los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia.”*

Asimismo, la revisionista del amparo manifiesta que no debió dársele valor alguno, a las denuncias realizadas por \*\*\*\*\*, toda vez que dichas personas no presenciaron los hechos sobre los que declararon.

Lo **infundado** del referido argumento, deriva de que, en principio, las copias certificadas de las diversas investigaciones ministeriales, iniciadas con motivo de las denuncias efectuadas por los familiares de los quejosos, constituyen documentales públicas, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus

funciones, que adquieren relevancia en esta vía, en la medida en que dan cuenta, de que efectivamente se efectuaron esas denuncias.

Y en segundo lugar, porque si bien las denunciantes no presenciaron el momento, en el que supuestamente sujetos armados se llevaron a sus familiares, lo cierto es que, sólo dan cuenta del hecho mismo sobre el que depusieron, esto es, sobre su desaparición.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 81/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página trecientos cincuenta y seis, de rubro y texto:

***“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.*** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales;



*y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.”*

En otro contexto, la recurrente indica, en esencia, que el Juez de Distrito, sin fundamento legal y sólo con las denuncias, las demandas de amparo, las notas periodísticas y los dictámenes de psicología criminal, concluyó que existió una desaparición forzada de personas.

Además, precisa que el Juez de Distrito fue dogmático al momento de determinar que los quejosos habían sido víctimas de una desaparición forzada de personas.

También, indica la recurrente, que para el acreditamiento de la tortura, era necesario que se

siguieran las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul.

Dichos argumentos devienen **fundados pero inoperantes**, atendiendo a lo que en seguida se expondrá.

Ahora bien, son **fundados** los agravios, en la medida, en que es cierto como lo aduce la recurrente, que el juzgador federal fue dogmático al establecer, que en el caso, con los datos que se desprenden de los hechos narrados con antelación, “generaban una duda razonable” de que los quejosos habían sido objeto de desaparición forzada de personas.

Se estima lo anterior, toda vez que el juzgador federal arribó a la conclusión de que los impetrantes del amparo habían sido objeto de desaparición forzada de personas, sin establecer siquiera una definición legal, de lo que debe entenderse por tal acción.

Asimismo, inadvirtió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Anzualdo contra Perú*, determinó que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución

extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos considerada como continuada o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”; sin que sea necesario, que se acredite la muerte.

Por otra parte, es cierto, como lo afirma la recurrente, que para acreditar actos de tortura no es suficiente la simple manifestación de que se hayan sufrido, ni tampoco los dictámenes unilaterales, rendidos por peritos de una de las partes, pues para generar convicción sobre tales actos, se hace necesario de la existencia de un dictamen imparcial emitido de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul.

Ello es así, ya que cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo

con la debida diligencia. Sin embargo, no debe perderse de vista que la carga probatoria para acreditar actos de tortura no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado es el que debe demostrar que la confesión fue efectuada de manera voluntaria.

También, es necesario precisar que, en función de las circunstancias en que las que se alega este tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida; lo que en el caso no se dio.

Asimismo, aun y cuando en sustancia resultan fundados tales argumentos, lo **inoperante** de ellos, deviene de que este Tribunal Colegiado estima que, en esencia, es correcto el razonamiento del juzgador en

cuanto a que, en la especie, existen datos que ponen de relieve, que los quejosos fueron detenidos y retenidos arbitrariamente, violando el derecho fundamental al debido proceso.

Para evidenciar tal aserto, es conveniente fijar los parámetros del derecho a la libertad personal.

### **C) DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

El derecho a la libertad personal comprende una serie de prerrogativas del individuo reivindicadas frente a todo ataque del Estado, el cual, en nuestro orden jurídico se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 7.2<sup>2</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

---

<sup>2</sup> “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

En lo tocante a las restricciones a la libertad personal, el artículo 16 de la Constitución Federal señala los supuestos en los cuales el Estado puede afectar este derecho, y bajo qué condiciones, los cuales, a saber, son:

- 1) Mandamiento escrito de autoridad competente (orden de aprehensión);
- 2) Detenciones en flagrancia; y,
- 3) Caso urgente.

Así, atendiendo al contenido del precepto constitucional en análisis, se advierte, entre otras cosas, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debiéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Y, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De lo anterior, se puede advertir que, la razón de ser que las limitantes al derecho en estudio, se encuentren previstas en el propio texto constitucional, es que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a ceñir su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas.

Por ende, se estima que la libertad personal converge con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 de la Constitución.

En tales condiciones, toda detención efectuada al margen de los referidos parámetros constitucionales, se considerará arbitraria.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que atendiendo a la protección al derecho a la libertad personal, la persona que es detenida debe ser puesta a disposición inmediatamente de la autoridad competente, llámese Ministerio Público o Juez, según la etapa del proceso penal.

En ese sentido, no puede retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (delito en flagrancia u orden de detención), o para ponerlo a disposición del Juez (orden de aprehensión), a fin de desarrollarse las diligencias pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

Ahora bien, en la especie, se debe analizar si se cumplieron con los parámetros que establece la Constitución.

Con base en los antecedentes del caso y pruebas ofrecidas, precisados y señaladas líneas antes, se advierte que, el trece de julio de dos mil trece, el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, libró una orden de localización y presentación, a fin de que elementos de la



Agencia Veracruzana de Investigaciones presentaran, en  
calidad de libres, a  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* (foja  
149 del tomo I de pruebas).

También se destaca, que con motivo de  
esa orden de presentación y localización,  
\*\*\*\*\* fueron  
presentados, en calidad de libres, ante el representante  
social, el veinticinco de agosto de dos mil trece, y \*\*\*\*\*  
al día siguiente.

Asimismo, según certificación  
ministerial, después de haber rendido los inculpados sus  
respectivas declaraciones, fueron dejados en libertad.

Posteriormente, el veintisiete de agosto  
de dos mil siete, el Juez Tercero de Primera Instancia de  
esta ciudad, libró orden de aprehensión en contra de  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , la cual se cumplimentó al día siguiente  
de su emisión.

En ese sentido, los datos anteriores,  
por sí solos, de modo alguno revelarían la existencia de una  
detención arbitraria ejercida al margen de la ley. Por el

contrario, ello llevaría, por simple lógica, a advertir que los inculpados fueron llevados ante la autoridad ministerial, por agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en cumplimiento a una orden de presentación y localización.

Por otra parte, también se advertiría que el veintiocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo las capturas de los solicitantes del amparo, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de esta ciudad.

Sin embargo, como acertadamente lo refirió el Juez de Distrito, en contra de esa simple lógica, existen datos que conducen a determinar que los quejosos fueron retenidos arbitrariamente, esto es, al margen de los preceptos constitucionales.

Ello es así, ya que, en la especie, se advierte que los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, denunciaron, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, respectivamente, la posible desaparición de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, lo que originó

la apertura de las investigaciones ministeriales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Asimismo, se desprende que el  
veinticinco de agosto de dos mil cinco, \*\*\*\*\*  
promovieron juicio de amparo, respectivamente, en nombre  
de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado  
Décimo de Distrito en el Estado.

Así, se tiene que tanto en las  
denuncias, como en la demanda de amparo, los familiares  
de los quejosos manifestaron que habían tenido  
conocimiento de que personas armadas se los había  
llevado, como se ilustra en la siguiente tabla:

FAMILIAR	QUEJOSO	VERSIÓN DE LA DETENCIÓN
Feliza Velázquez Zárate. (madre)	Roberto Lara Velázquez	Que el veinticuatro de agosto de dos mil trece, se le informó que tres sujetos armados lo subieron a un vehículo color rojo.
Martha María Valencia Sibaja (madre)	Adrián Zaldívar Valencia	Que el veinticuatro de agosto de dos mil trece, tuvo conocimiento de que sujetos armados se llevaron a su hijo.
María de los Ángeles Nazarala Morales (esposa)	Felipe Vicente Cortés Rodríguez	Que el veintitrés de agosto de dos mil trece, la declarante y el quejoso fueron a Comisión Federal de Electricidad, que iban en un vehículo y se estacionaron en doble fila, que su esposo se quedó

AMPARO EN REVISIÓN PENAL 22/2014, RELACIONADO CON EL DIVERSO  
21/2014  
CUADERNO AUXILIAR 243/2014, RELACIONADO CON EL DIVERSO  
242/2014

		en el automóvil y ella descendió de éste para entrar a las Oficinas de la Comisión, que después de unos minutos escuchó que la gente gritaba que sujetos armados se llevaban a una persona, y que cuando salió de las oficinas de la referida paraestatal ya no encontró a su esposo, sólo el automóvil.
Ada Verónica Toledano Soriano. (esposa)	Jorge Arturo Jara García	Que el veinticuatro de agosto de dos mil trece, tuvo conocimiento que al salir su esposo del trabajo, en la ciudad de las Choapas, Veracruz, cuatro sujetos armados y encapuchados se lo llevaron

Documentales, que si bien es cierto, como indica la parte recurrente, constituyen únicamente una denuncia de hechos y no la certeza de éstos, no menos lo es que, en ambas herramientas jurídicas —amparo y denuncias— el objetivo, entre otros, era lograr la localización y ubicación de los referidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin que al efecto se hubiera logrado.

Lo cual, conduce a estimar, que efectivamente, entre el veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil trece, hasta el veintiocho de los mismos mes y año, éstos estuvieron desaparecidos, pues no debe pasarse por alto que la finalidad de ambas herramientas jurídicas, se

reitera, es lograr la localización de los sujetos, ya sea que se encuentren privados a manos de particulares o de las autoridades.

Asimismo, los quejosos en sus declaraciones preparatorias refirieron que fueron detenidos días antes de haber sido presentados ante el representante social, y que fueron coaccionados a declarar en el sentido en que lo hicieron.

Bajo ese panorama, el punto a dilucidar es, si puede establecerse, con los datos habidos en autos, que la desaparición de los quejosos haya estado ligada con el actuar de alguna autoridad, esto, con la finalidad de obligarlos a declarar en determinado sentido, como argumentaron en sus declaraciones preparatorias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la participación de agentes del Estado en una detención arbitraria, por lo regular, es poco clara, en tanto la misma se realiza sin que los perpetradores se presenten con símbolos o emblemas que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de seguridad del Estado.

Así, lo determinó en el caso *Velásquez Rodríguez*, al establecer que:

***“[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctima.”***

También, la Corte Interamericana, al resolver el caso *Bámaca Velásquez*, señaló que:

***“Esta Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. “***

Asimismo, la misma Corte, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, al referirse a la tortura, que por identidad jurídica, resulta aplicable al caso, indicó que:

***“132. Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar (supra párrs. 86 a 89). Al respecto,***

***el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que “por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos”. Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, “[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada”***

***[...]***

***136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.***

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, sostuvo que para determinar la ilegalidad de una detención el órgano de

control constitucional debe realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan el caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

De lo anterior, se puede colegir, como se mencionó líneas antes, que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega haber sufrido una violación a sus derechos fundamentales por parte de las autoridades, le corresponde la carga de la prueba a éstas y no a las víctimas, de demostrar que ello no fue así, aunado a que tendrá que ser, en la mayoría de los casos, con base en indicios que se logre demostrar dicha circunstancia.

En el caso, se trata de una situación especial, pues, por una parte, las constancias que integran la indagatoria ministerial revelarían que formalmente no hubo una detención arbitraria; y en otro extremo, de las diversas probanzas aportadas por los quejosos se da cuenta de que, racionalmente éstos fueron detenidos días antes de haber sido presentados ante el Ministerio Público y retenidos hasta que los pusieron a disposición del Juez de



la causa, con la finalidad de coaccionarlos para declarar en un determinado sentido.

Así, en el caso, debe tomarse en cuenta, que existen datos de que los familiares de los quejosos denunciaron ante el Ministerio Público la posible desaparición de éstos y promovieron un juicio de amparo en los mismos términos, sin que en ninguna de esas instancias, se hubiera podido obtener noticia o hallazgo de ellos.

En ese sentido, también debe tomarse en consideración, que las únicas veces que se tuvo noticia de los quejosos, fue cuando comparecieron ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad (veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil trece), y cuando se cumplimentó la orden de aprehensión (veintiocho de agosto de dos mil trece).

Aunado al hecho, de que tanto en la presentación de los inculpados ante el Ministerio Público, como en el cumplimiento de la orden de aprehensión, según oficios de puesta a disposición, participaron los

mismos elementos captores (\*\*\*\*\* —fojas 154 y 339 del tomo I de pruebas—).

Además, de que los elementos captores al dar cumplimiento a la orden de localización y presentación, así como a la orden de aprehensión, no señalaron en sus oficios las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se llevaron a cabo; lo que impidió conocer, el momento y la forma en que se logró la captura o “ubicación de los quejosos” para haber podido determinar, en su caso, si hubo o no arbitrariedades en ésta.

Y si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, certificó haber dejado en libertad a los comparecientes después de haber rendido su declaración ministerial, no menos lo es que no existe dato alguno que revele cuál fue su destino de éstos después de sus declaraciones.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que, contrariamente a lo estimado por el juez de la causa, el hecho de que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, no haya seguido, de manera diligente, las directrices que establece el acuerdo

25/2011 (lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas), emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, revela, con independencia de la responsabilidad administrativa que se le pueda atribuir al referido funcionario, que los quejosos posiblemente no estaban desaparecidos, sino retenidos.

Aunado a que, cuando fueron presentados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, dicho representante social tuvo conocimiento de que existían denuncias por desaparición, pues así se le hizo saber en el oficio de cumplimiento de la orden de presentación y localización, sin que al efecto, hubiera actuado para hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, que aquéllos se encontraban a su disposición.

Máxime, que atendiendo a la lógica jurídica y a la condición del ser humano, de repeler toda agresión que le puede causar daño, lógico sería que habiéndose declarado culpables los quejosos, y dadas las condiciones del caso, éstos hubieran huido, de manera inmediata, para no ser aprehendidos.

Así las cosas, los anteriores indicios, de manera concatenada, como lo refirió el juzgador federal, permiten determinar, que los quejosos fueron detenidos días antes de ser presentados ante el representante social, \*\*\*\*\*, dos días antes, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un día antes, sin que mediara orden de aprehensión o hubieran sido sorprendidos en flagrancia.

Y si bien, existía una orden de presentación y localización, ello, de modo alguno, amparaba para que se les privara de su libertad, ya que ésta sólo tiene por objeto lograr que el individuo comparezca ante el órgano investigador para rendir su declaración sobre los hechos, esto es, constituye un acto de molestia que restringe la libertad, pero de manera momentánea.

Lo anterior, cobra mayor convicción, porque dos de las cuatro denuncias, efectuadas por la desaparición de los quejosos, se realizaron antes de que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueran presentados, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, y la demanda de amparo se presentó un día antes

de que [\*\*\*\*\*] compareciera ante el referido representante social. Esto es, al menos desde esos momentos, respectivamente operó la presunción de que se encontraban desaparecidos, pues la finalidad de estos medios, sin lugar a dudas, es lograr la ubicación y paradero de los sujetos que se dicen desaparecidos, o en caso, incomunicados.

Así, se itera, aunque al momento de la detención de los quejosos, existía una orden de presentación y localización, que no es una orden de detención, ello no era óbice para que no se les pusieran a disposición inmediata del representante social, pues, si en los casos de flagrancia impera este derecho, cuanto más cuando se solicita la presentación de una persona en calidad de libre, ya que no existe causa de justificación alguna, para que en cumplimiento de una orden de tal naturaleza, se prive de la libertad, por más tiempo del estrictamente necesario.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que al rendir sus declaraciones ministeriales los quejosos hayan sido asistidos por una defensora, y que incluso haya

fotografías de ello, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 703/2012, señaló que la legalidad de las declaraciones ministeriales queda desvirtuada, desde el momento en que se detiene arbitrariamente a los inculpados, ya que genera un clima coactivo creando un vicio en su declaración, en su espontaneidad, y con menoscabo de su voluntad. Más aún, que en el caso, existen datos, de que posiblemente pudieron haber sido objeto de tortura.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 45/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, página quinientos veintinueve, de rubro y texto, siguientes:

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

*jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si*

las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.”

De igual manera, resulta aplicable, por su sentido y alcance, la tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, página seiscientos cuarenta y tres, de rubro y texto:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la



persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."*

En esas circunstancias, atendiendo a que los garantes, con motivo de la ilegal detención de la que fueron objeto, rindieron su declaración ministerial, lo depuesto en ella, como lo indicó el juzgador federal, carece de validez porque implicó una flagrante violación a los derechos subjetivos de los quejosos, que afectó las formalidades del debido proceso penal.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 139/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 3, página dos mil cincuenta y siete, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales

*establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.*

En las relatadas condiciones, al haber resultado ineficaces los agravios, lo que procede, en la especie, es **confirmar** la sentencia recurrida

**QUINTO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que precede, debe quedar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en virtud de que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente en adhesión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos sesenta y seis, Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de dos mil seis, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA**

**CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** *De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 de la Ley de Amparo; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, en contra del acto reclamado y de las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las razones establecidas en el considerando quinto de este fallo

Notifíquese a las partes por medio del Tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y envíese la versión pública de la resolución respectiva; solicítense acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados **Vicente Mariche de la Garza** y **Alfredo Sánchez Castelán**, así como de **Omar Gómez Brito, Secretario en Funciones de Magistrado**, de conformidad con el oficio CCJ/ST/0660/2013, de diecinueve de febrero de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió este **Primer Tribunal**

**Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, firmando el primero en su carácter de Presidente; el segundo como Ponente, y el último como integrante de este Tribunal Colegiado, el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, en que se terminó de engrosar el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Adriana Facundo Andrade, conforme a los artículos 184, párrafo segundo, 188, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**VICENTE MARICHE DE LA GARZA.**

**MAGISTRADO PONENTE.**

**ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN.**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.**

**OMAR GÓMEZ BRITO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**ADRIANA FACUNDO ANDRADE.**

**SECRETARIA QUE REVISÓ.**

**LIC. NATIVIDAD REGINA MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**M´ASC/L´NRMR/RDOO.**

La suscrita Secretaria de Acuerdos del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, C E R T I F I C A:** Que ésta es la última página de la sentencia pronunciada en los autos del **amparo en revisión penal 22/2014**, relacionado con el diverso **21/2014**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Luz Margarita Enríquez Reyes, por propio derecho y en representación de sus menores hijos**, en la que se confirmó la sentencia recurrida, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, y se declaró sin materia la revisión adhesiva interpuesta por **Felipe Vicente Cortés Rodríguez, Adrián Saldivar Valencia, Roberto Lara Velázquez y Jorge Arturo Jara García**. Coatzacoalcos, Veracruz, veintitrés de mayo de dos mil catorce. Conste.

**Lic. Adriana Facundo Andrade.**



El licenciado(a) Natividad Regina Martínez Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.